Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0155(COD)

30.5.2023

ENMIENDAS
954 - 1332

Proyecto de informe
Javier Zarzalejos
(PE746.811v01-00)

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores

Propuesta de Reglamento
(COM(2022)0209 – C9-0174/2022 – 2022/0155(COD))

Enmienda 954
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad de coordinación del país de establecimiento solicitará la emisión de la orden de detección, y la autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** emitirá la orden de detección cuando considere que se cumplen las siguientes condiciones:	***Sobre la base de una justificación motivada,*** la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicitará la emisión de la orden de detección, y la autoridad judicial competente emitirá la orden de detección cuando considere que se cumplen las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 955
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existen pruebas de un riesgo significativo de que el servicio se esté utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 956
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existen pruebas de un riesgo significativo de que el servicio se esté	***suprimida***

utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;

Or. en

Enmienda 957
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existen pruebas de un riesgo ***significativo*** de que el servicio se esté utilizando para fines de abuso sexual de menores***, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda***;	a) existen pruebas ***claras*** de un riesgo ***sistémico*** de que el servicio se esté utilizando para fines de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 958
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existen pruebas ***de un riesgo significativo*** de que el servicio se ***esté*** utilizando ***para fines*** de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;	a) existen pruebas ***que justifiquen una sospecha razonable*** de que el servicio se ***está*** utilizando ***con el fin*** de ***que uno o más usuarios difundan o reciban material de*** abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;

Or. en

Enmienda 959
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existen pruebas ***de un riesgo significativo de que el servicio*** se ***esté*** utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;	a) existen pruebas ***sustantivas que demuestran una sospecha razonable de que cuentas individuales o grupos de cuentas*** se ***están*** utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;

Or. en

Enmienda 960
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existen pruebas ***de un riesgo significativo de que el servicio*** se ***esté*** utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;	a) existen pruebas ***sustantivas que justifiquen una sospecha razonable de que*** se ***están*** utilizando ***cuentas individuales o grupos de cuentas*** para fines de abuso sexual de menores ***en línea***, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;

Or. en

Enmienda 961
Charlie Weimers, Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existen pruebas ***de un riesgo***	a) existen pruebas de que el servicio

significativo de que el servicio se esté utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;	se esté utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;

Or. en

Enmienda 962
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) las implicaciones efectivas o potenciales para los derechos y los intereses legítimos de todas las partes afectadas, incluida la posibilidad de que las medidas no respeten los derechos fundamentales consagrados en la Carta;

Or. en

Enmienda 963
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los motivos para emitir la orden de detección compensan las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 964
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los motivos para emitir la orden de detección compensan las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 965
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***los motivos para emitir*** la orden de detección ***compensan*** las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.	b) ***la emisión de*** la orden de detección ***es necesaria y proporcionada y compensa*** las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.

Or. en

Enmienda 966
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los motivos para emitir la orden de detección compensan las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 967
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el prestador no haya adoptado todas las medidas de mitigación razonables y proporcionadas en el sentido del artículo 4 para prevenir y minimizar el riesgo de uso del servicio con fines de abuso sexual de menores en línea;

Or. en

Enmienda 968
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la orden de detección no afecta a la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones a escala general;

Or. en

Enmienda 969
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la orden de detección no afecta a la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones a escala general;

Or. en

Enmienda 970
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) la tecnología utilizada para proteger la comunicación, como cualquier tipo de cifrado, no se verá afectada o socavada por la orden de detección;

Or. en

Enmienda 971
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) la tecnología utilizada para proteger la comunicación, como cualquier tipo de cifrado, no se verá afectada o socavada por la orden de detección;

Or. en

Enmienda 972
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) que se hayan agotado todas las medidas contempladas en los artículos 3, 4 y 5;

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es garantizar que el proceso de emisión de una orden de detección esté sujeto a salvaguardias adecuadas y ejecutables y no ponga en riesgo la comunicación de los usuarios ni las tecnologías de los proveedores. En particular, solo se emitirá una orden si no afecta a la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones.

Enmienda 973
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quinquies) nada en la orden podrá interpretarse como que exige o anima al prestador a minar, infringir, eludir o socavar o limitar de otro modo el cifrado, la seguridad u otros medios de proteger la confidencialidad de las comunicaciones y de la plataforma o el servicio del prestador.

Or. en

Enmienda 974
Patrick Breyer

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar si se cumplen las condiciones del párrafo primero, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate, y en particular:	***suprimido***
a) la evaluación de riesgos realizada o actualizada y cualquier medida de reducción del riesgo adoptada por el prestador con arreglo a los artículos 3 y 4, incluidas las medidas de reducción del riesgo introducidas, revisadas, interrumpidas o ampliadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, cuando proceda;	
b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con el apartado 2 o cualquier otra información pertinente de que se disponga, en particular en relación con la utilización, el diseño y la explotación del servicio, con las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y su tamaño, y con las posibles consecuencias de las medidas que deban adoptarse para ejecutar la orden de detección para todas las demás partes afectadas;	
c) las opiniones y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;	
d) los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.	

Or. en

Enmienda 975
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar si se cumplen las condiciones del párrafo primero, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate, y en particular:	***suprimido***
a) la evaluación de riesgos realizada o actualizada y cualquier medida de reducción del riesgo adoptada por el prestador con arreglo a los artículos 3 y 4, incluidas las medidas de reducción del riesgo introducidas, revisadas, interrumpidas o ampliadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, cuando proceda;	
b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con el apartado 2 o cualquier otra información pertinente de que se disponga, en particular en relación con la utilización, el diseño y la explotación del servicio, con las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y su tamaño, y con las posibles consecuencias de las medidas que deban adoptarse para ejecutar la orden de detección para todas las demás partes afectadas;	
c) las opiniones y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;	
d) los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.	

Or. en

Enmienda 976
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar si se cumplen las condiciones del párrafo primero, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate, y en particular:	***suprimido***
a) la evaluación de riesgos realizada o actualizada y cualquier medida de reducción del riesgo adoptada por el prestador con arreglo a los artículos 3 y 4, incluidas las medidas de reducción del riesgo introducidas, revisadas, interrumpidas o ampliadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, cuando proceda;	
b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con el apartado 2 o cualquier otra información pertinente de que se disponga, en particular en relación con la utilización, el diseño y la explotación del servicio, con las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y su tamaño, y con las posibles consecuencias de las medidas que deban adoptarse para ejecutar la orden de detección para todas las demás partes afectadas;	
c) las opiniones y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;	
d) los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.	

Or. en

Enmienda 977
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 − letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) la disponibilidad de información para describir adecuadamente la finalidad y el ámbito específicos de la orden, incluida la base jurídica de la sospecha;

Or. en

Enmienda 978
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la evaluación de riesgos realizada o actualizada y cualquier medida de reducción del riesgo adoptada por el prestador con arreglo a los artículos 3 y 4, incluidas las medidas de reducción del riesgo introducidas, revisadas, interrumpidas o ampliadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, cuando proceda;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 979
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) si el fiscal o el juez tendría o no información suficiente para emitir la orden con instrucciones que describan la finalidad y el ámbito específicos en relación con las tecnologías contempladas

	para ejecutar la orden, incluidos los fundamentos por los que las personas afectadas son sospechosos en el sentido del Derecho de la Unión o nacional;

Or. en

Enmienda 980
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con el apartado 2 o cualquier otra información pertinente de que se disponga, en particular en relación con la utilización, el diseño y la explotación del servicio, con las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y su tamaño, y con las posibles consecuencias de las medidas que deban adoptarse para ejecutar la orden de detección para todas las demás partes afectadas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 981
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con el apartado 2 o cualquier otra información pertinente de	*(No afecta a la versión española).*

que se disponga, en particular en relación con la utilización, el diseño y la explotación del servicio, con las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y su tamaño, y con las posibles consecuencias de las medidas que deban adoptarse para ejecutar la orden de detección para todas las demás partes afectadas;

Or. en

Enmienda 982
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) las opiniones y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 983
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) las opiniones y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 984
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) las opiniones y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;	c) las opiniones***, también sobre la viabilidad técnica,*** y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;

Or. en

Enmienda 985
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 986
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los dictámenes ***del Centro de la UE y*** de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.	d) los dictámenes de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3 ***y, en su caso, el dictamen de la autoridad de coordinación emitido con arreglo al artículo 5, apartado 4 ter***.

Or. en

Enmienda 987
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***los dictámenes del Centro de la UE y*** de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.	d) ***el dictamen*** de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.

Or. en

Enmienda 988
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por lo que se refiere al párrafo segundo, letra d), cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen del Centro de la UE, informará de ello al Centro de la UE y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 989
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por lo que se refiere al párrafo segundo, letra d), cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen del Centro de la UE, informará de ello al Centro de la UE y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 990
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por lo que se refiere al párrafo segundo, letra d), cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen ***del Centro de la UE***, informará de ello ***al Centro de la UE y*** a la ***Comisión***, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.	Por lo que se refiere al párrafo segundo, letra d), cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen ***de la autoridad de protección de datos***, informará de ello a la ***autoridad de protección de datos***, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.

Or. en

Enmienda 991
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por lo que se refiere al párrafo segundo, letra d), cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen ***del Centro de la UE***, informará de ello ***al Centro de la UE*** y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.	Cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen ***de las autoridades de protección de datos***, informará de ello ***a las autoridades de protección de datos*** y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.

Or. en

Enmienda 992
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.	

Or. en

Enmienda 993
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.	

Or. en

Enmienda 994
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.	

Or. en

Enmienda 995
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de	

menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;

b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 996
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.	

Or. en

Enmienda 997
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.	

Or. en

Enmienda 998
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la	***suprimida***

difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;

Or. en

Enmienda 999
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1000
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de	

menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;

b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores;

c) para servicios que no sean los que permiten la transmisión en directo de espectáculos pornográficos, tal como se definen en el artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/93/UE:

1) que se haya emitido una orden de detección relativa a la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en relación con el servicio;

2) que el prestador haya presentado un número significativo de denuncias relativas a material conocido de abuso sexual de menores, detectado por medio de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección a que se refiere el punto 1), de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1001
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo	***suprimido***

material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;

b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores;

c) para servicios que no sean los que permiten la transmisión en directo de espectáculos pornográficos, tal como se definen en el artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/93/UE:

1) que se haya emitido una orden de detección relativa a la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en relación con el servicio;

2) que el prestador haya presentado un número significativo de denuncias relativas a material conocido de abuso sexual de menores, detectado por medio de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección a que se refiere el punto 1), de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1002
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores;	
c) para servicios que no sean los que permiten la transmisión en directo de espectáculos pornográficos, tal como se definen en el artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/93/UE:	
1) que se haya emitido una orden de detección relativa a la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en relación con el servicio;	
2) que el prestador haya presentado un número significativo de denuncias relativas a material conocido de abuso sexual de menores, detectado por medio de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección a que se refiere el punto 1), de conformidad con el artículo 12.	

Or. en

Enmienda 1003
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores;	
c) para servicios que no sean los que permiten la transmisión en directo de espectáculos pornográficos, tal como se definen en el artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/93/UE:	
1) que se haya emitido una orden de detección relativa a la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en relación con el servicio;	
2) que el prestador haya presentado un número significativo de denuncias relativas a material conocido de abuso sexual de menores, detectado por medio de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección a que se refiere el punto 1), de conformidad con el	

artículo 12.

Or. en

Enmienda 1004
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Theresa Bielowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores;	
c) para servicios que no sean los que permiten la transmisión en directo de espectáculos pornográficos, tal como se definen en el artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/93/UE:	
1) que se haya emitido una orden de detección relativa a la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en relación con el servicio;	
2) que el prestador haya presentado un número significativo de denuncias	

relativas a material conocido de abuso sexual de menores, detectado por medio de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección a que se refiere el punto 1), de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1005
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	
b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores;	
c) para servicios que no sean los que permiten la transmisión en directo de espectáculos pornográficos, tal como se definen en el artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/93/UE:	
1) que se haya emitido una orden de	

detección relativa a la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en relación con el servicio;

2) que el prestador haya presentado un número significativo de denuncias relativas a material conocido de abuso sexual de menores, detectado por medio de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección a que se refiere el punto 1), de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1006
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;	
b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el embaucamiento de menores;	
c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores.	

Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor.

Or. en

Enmienda 1007
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;	
b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el embaucamiento de menores;	
c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores.	
Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor.	

Or. en

Enmienda 1008
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;	
b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el embaucamiento de menores;	
c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores.	
Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor.	

Or. en

Enmienda 1009
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;	
b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el embaucamiento de menores;	
c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores.	
Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor.	

Or. en

Enmienda 1010
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Theresa Bielowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores,	***suprimido***

se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;

b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el embaucamiento de menores;

c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores.

Or. en

Enmienda 1011
Charlie Weimers, Cristian Terheş, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;	
b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el	

embaucamiento de menores;

c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores.

Or. en

Justificación

Aplicar el texto propuesto por la Comisión constituiría una amplia invasión de la intimidad y requeriría tecnología de IA que actualmente no está disponible.

Enmienda 1012
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;	
b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el embaucamiento de menores;	
c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no	

se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores.

Or. en

Enmienda 1013
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1014
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor.	Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor ***y el otro un adulto***.

Or. en

Enmienda 1015
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado.	***suprimido***
A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, incluida la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.	
Velarán en particular por que:	
a) cuando el riesgo se limite a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	
b) cuando sea necesario, en particular para limitar las consecuencias negativas, se prevean salvaguardias efectivas y proporcionadas adicionales a las enumeradas en el artículo 10, apartados 4, 5 y 6;	
c) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9, el período de aplicación se limitará a lo estrictamente necesario.	

Or. en

Enmienda 1016
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado.	***suprimido***
A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, incluida la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.	
Velarán en particular por que:	
a) cuando el riesgo se limite a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	
b) cuando sea necesario, en particular para limitar las consecuencias negativas, se prevean salvaguardias efectivas y	

proporcionadas adicionales a las enumeradas en el artículo 10, apartados 4, 5 y 6;

c) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9, el período de aplicación se limitará a lo estrictamente necesario.

Or. en

Enmienda 1017
Sara Skyttedal, David Lega, Andrey Kovatchev, Tomáš Zdechovský, Stefan Berger, Christian Doleschal, Helmut Geuking, Ivan Štefanec, Peter Pollák, Johan Nissinen, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado ***4, párrafo primero, letra b),*** se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado.	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden de detección, ***de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/2065,*** las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado ***2*** se limiten a lo estrictamente necesario***, justificable y proporcionado*** para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado***, y limitarán la orden de detección a un elemento o componente identificable del servicio, como un canal concreto de comunicación o un grupo específico de usuarios identificados de forma particular para los que se haya detectado un riesgo significativo. De conformidad con el artículo 6 bis, no se interpretará que ninguna orden de detección de este tipo prohíbe los contenidos y las comunicaciones cifrados de extremo a extremo o compromete la integridad y la confidencialidad de los mismos.***

Or. en

Justificación

Las órdenes de detección deben estar justificadas y ser proporcionadas, específicas y limitadas en el tiempo, así como guardar relación con un elemento identificable del servicio específico, un usuario o un grupo de usuarios, con el fin de contener la injerencia en los derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad.

Enmienda 1018
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst, Sara Skyttedal, Jessica Polfjärd, Tomas Tobé, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial ***o administrativa independiente*** competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de ***tal*** manera ***que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado***.	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial competente emita la orden de detección ***específica***, las dirigirán y especificarán de ***una*** manera ***eficaz y proporcionada con respecto a las normas aplicables del Derecho penal***.

Or. en

Enmienda 1019
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden

de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente ***el riesgo significativo*** a que se refiere la letra a) del mismo apartado.	de detección, ***de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/2065,*** las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario***, justificable y proporcionado*** para abordar eficazmente ***la sospecha razonable*** a que se refiere la letra a) del mismo apartado.

Or. en

Enmienda 1020
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial ***o administrativa independiente*** competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para ***abordar*** eficazmente ***el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado***.	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite ***la validación judicial y*** la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario ***y proporcionado para recabar la información requerida*** para ***investigar*** eficazmente ***el asunto y evaluar la existencia de un delito penal***.

Or. en

Enmienda 1021
Charlie Weimers, Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando ***la autoridad judicial o administrativa independiente competente*** emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado.	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando ***el tribunal de justicia*** emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado.

Or. en

Justificación

Aclara que las órdenes de detección las emite un tribunal de justicia de un Estado miembro.

Enmienda 1022
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial ***o administrativa independiente*** competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente ***el riesgo significativo*** a que se refiere la letra a) del mismo apartado.	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente ***la sospecha razonable*** a que se refiere la letra a) del mismo apartado.

Or. en

Enmienda 1023
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, ***incluida*** la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección ***y su*** idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento***, así como*** la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados ***y***, entre varias medidas igualmente eficaces, ***exigirán la adopción de*** aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.	A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, ***incluidos:***
	i) la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para ***poder desplegarlas sin socavar la seguridad del servicio en cuestión y*** limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección***;***
	ii) la idoneidad y eficacia ***de las tecnologías disponibles*** para alcanzar los objetivos del presente Reglamento***;***
	iii) la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados, ***garantizando así que las órdenes de detección solo se solicitan y emiten cuando haya disponibles tecnologías suficientemente fiables con arreglo al inciso i) y que,*** entre varias medidas igualmente eficaces, ***se escogen*** aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.

Or. en

Enmienda 1024
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, incluida la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.	A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, incluida ***la viabilidad técnica y*** la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, ***en particular el riesgo de identificar indebidamente discurso lícito como contenido ilícito,*** así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados ***y en la seguridad, la integridad y la confidencialidad de sus comunicaciones*** y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10. ***A tal efecto, garantizarán que las tecnologías son capaces de distinguir entre material de abuso sexual de menores conocido y discurso lícito con la suficiente precisión para que no se requiera ninguna intervención humana.***

Or. en

Enmienda 1025
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon, Estrella Durá Ferrandis, Evin Incir, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, ***incluida*** la	A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, ***incluidos:***

disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección ***y su*** idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento***, así como*** la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, ***exigirán la adopción de*** aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.	***i)*** la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para ***poder desplegarlas sin socavar la seguridad del servicio en cuestión y*** limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección***;*** ***ii) la*** idoneidad y eficacia ***de las tecnologías disponibles*** para alcanzar los objetivos del presente Reglamento***;*** ***iii)*** la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados, ***garantizando así que las órdenes de detección solo se solicitan y emiten cuando haya disponibles tecnologías suficientemente fiables con arreglo al inciso i) y que,*** entre varias medidas igualmente eficaces, ***se escogen*** aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.

Or. en

Enmienda 1026
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A tal fin, tendrán en cuenta todos los	A tal fin, tendrán en cuenta todos los

parámetros pertinentes, incluida la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.

parámetros pertinentes, incluida la ***viabilidad técnica y la*** disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, ***incluida su probabilidad de detectar indebidamente discurso lícito como contenido ilícito,*** así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados ***y en la seguridad, la integridad y la confidencialidad de sus comunicaciones*** y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.

Or. en

Enmienda 1027
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A tal ***fin***, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, incluida la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.	A tal ***efecto***, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, incluida la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, ***incluida su probabilidad de detectar indebidamente discurso lícito como contenido ilícito,*** así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10. ***Los métodos utilizados para detectar material de abuso sexual de menores deberán poder distinguir entre***

	contenidos lícitos e ilícitos sin necesidad de una evaluación humana independiente.

Or. en

Enmienda 1028
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Velarán en particular por que:	***suprimido***
a) cuando el riesgo se limite a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	
b) cuando sea necesario, en particular para limitar las consecuencias negativas, se prevean salvaguardias efectivas y proporcionadas adicionales a las enumeradas en el artículo 10, apartados 4, 5 y 6;	
c) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9, el período de aplicación se limitará a lo estrictamente necesario.	

Or. en

Enmienda 1029
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Velarán en particular por que:	***suprimido***
a) cuando el riesgo se limite a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	
b) cuando sea necesario, en particular para limitar las consecuencias negativas, se prevean salvaguardias efectivas y proporcionadas adicionales a las enumeradas en el artículo 10, apartados 4, 5 y 6;	
c) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9, el período de aplicación se limitará a lo estrictamente necesario.	

Or. en

Enmienda 1030
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el riesgo se ***limite*** a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	a) cuando ***la información recopilada en el proceso de evaluación de riesgos indique que*** el riesgo se ***limita*** a un elemento o componente identificable de un servicio, ***cuando sea posible sin perjuicio de la eficacia de la medida,*** las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;

Or. en

Enmienda 1031
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon, Estrella Durá Ferrandis, Evin Incir, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el riesgo se ***limite*** a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	a) cuando ***la información recopilada en el proceso de evaluación de riesgos indique que*** el riesgo se ***limita*** a un elemento o componente identificable de un servicio, ***cuando sea posible sin perjuicio de la eficacia de la medida,*** las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;

Or. en

Enmienda 1032
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando ***el riesgo*** se limite a un elemento o componente ***identificable*** de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	a) cuando ***la sospecha*** se limite a un elemento o componente ***discreto*** de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de ***las cargas y las comunicaciones de los sospechosos a través de*** dicho elemento o componente;

Or. en

Enmienda 1033
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando sea necesario, en particular para limitar las consecuencias negativas, se prevean salvaguardias efectivas y	b) cuando sea necesario, en particular para limitar las consecuencias negativas, se prevean salvaguardias efectivas y

proporcionadas adicionales a las enumeradas en el artículo 10, apartados 4***,*** 5 ***y 6***;	proporcionadas adicionales a las enumeradas en el artículo 10, apartados 4 ***y*** 5;

Or. en

Enmienda 1034
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.	***suprimido***
La fecha de inicio se fijará teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para que el prestador tome las medidas oportunas para preparar la ejecución de la orden de detección. No será anterior a tres meses a partir de la fecha en que el prestador haya recibido la orden de detección, ni posterior a doce meses a partir de esa fecha.	
El período de vigencia de las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo no excederá de veinticuatro meses y el de las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores no excederá de doce meses.	

Or. en

Enmienda 1035
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.	La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin***, en el que los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales deberán demostrar que su servicio ya no se utiliza indebidamente con fines de abuso sexual de menores y el servicio específico que prestan ya no plantea un riesgo de abuso sexual de menores***.

Or. en

Enmienda 1036
Charlie Weimers, Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.	***Un tribunal de justicia*** especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.

Or. en

Justificación

Aclara que únicamente un tribunal de justicia de un Estado miembro podrá emitir órdenes de detección.

Enmienda 1037
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.	La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente especificará en la orden de detección ***específica*** su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.

Or. en

Enmienda 1038
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.	La autoridad judicial competente especificará en la orden de detección su período de vigencia, indicando las fechas de inicio y de fin.

Or. en

Enmienda 1039
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La fecha de inicio se fijará teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para que el prestador tome las medidas oportunas para preparar la ejecución de la orden de detección. ***No será anterior a tres meses a partir de la fecha en que el prestador haya recibido la orden de detección, ni posterior a doce meses a partir de esa fecha.***	La fecha de inicio se fijará teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para que el prestador tome las medidas oportunas para preparar la ejecución de la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1040
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La fecha de inicio se fijará teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para que el prestador tome las medidas oportunas para preparar la ejecución de la orden de detección. No será anterior a tres meses a partir de la fecha en que el prestador haya recibido la orden de detección, ni posterior a doce meses a partir de esa fecha.	La fecha de inicio se fijará teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para que el prestador tome las medidas oportunas para preparar la ejecución de la orden de detección ***específica***. No será anterior a tres meses a partir de la fecha en que el prestador haya recibido la orden de detección ***específica***, ni posterior a doce meses a partir de esa fecha.

Or. en

Enmienda 1041
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La fecha de inicio se fijará teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para que el prestador tome las medidas oportunas para preparar la ejecución de la orden de detección. No será anterior a tres meses a partir de la fecha en que el prestador haya recibido la orden de detección, ni posterior a doce meses a partir de esa fecha.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1042
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de vigencia de las órdenes de detección ***relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo no excederá de veinticuatro meses y el de las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores no excederá de doce meses***.	El período de vigencia de las órdenes de detección ***será proporcionado, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes***.

Or. en

Enmienda 1043
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de vigencia de las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo*** no excederá de ***veinticuatro meses y el de las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores no excederá de doce*** meses.	El período de vigencia de las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido no excederá de ***seis*** meses.

Or. en

Enmienda 1044
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de vigencia de las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo no excederá de veinticuatro meses ***y el de las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores no excederá de doce meses***.	El período de vigencia de las órdenes de detección ***específicas*** relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo no excederá de veinticuatro meses.

Or. en

Enmienda 1045
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de vigencia de las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo*** no excederá de ***veinticuatro meses y el de las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores no excederá de doce*** meses.	El período de vigencia de las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido no excederá de ***seis*** meses.

Or. en

Enmienda 1046
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Theresa Bielowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El Comité Europeo de Protección de Datos también emitirá directrices relativas al cumplimiento del Reglamento (UE)

2016/679 de tecnologías existentes y futuras que se utilizan para la detección de material de abuso sexual de menores en entornos cifrados y no cifrados. Las autoridades de supervisión a que se refiere dicho Reglamento supervisarán la aplicación de tales directrices.

Antes del uso de cualquier tecnología específica de conformidad con el presente artículo, se deberá llevar a cabo una evaluación de impacto previa relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y un procedimiento de consulta previa a que se refiere el artículo 36 de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 1047
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 – párrafo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades de supervisión competentes designadas en virtud de capítulo VI, sección 1, del Reglamento (UE) 2016/678 tendrán derecho a impugnar una orden de detección dentro de las competencias con arreglo al capítulo VI, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/678 ante los tribunales del Estado miembro de la autoridad judicial competente que emitió la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1048
Tiemo Wölken, René Repasi
en nombre del Grupo S&D

Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Las autoridades de supervisión competentes designadas en virtud de capítulo VI, sección 1, del Reglamento (UE) 2016/678 tendrán derecho a impugnar una orden de detección dentro de las competencias con arreglo al capítulo VI, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/678 ante la autoridad judicial competente que emitió la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1049
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon, Estrella Durá Ferrandis, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Salvaguardias para los servicios cifrados
	Para el ámbito de aplicación del presente Reglamento y con el único fin de prevenir y combatir el abuso sexual de menores, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales estarán sujetos a obligaciones de prevenir, detectar, denunciar y eliminar abuso sexual de menores en línea en todos sus servicios, incluyendo asimismo aquellos cubiertos por cifrado de extremo a extremo, cuando exista un riesgo significativo de uso indebido de sus

servicios específicos con fines de abuso sexual de menores en línea, de conformidad con la evaluación de riesgos establecida en el artículo 3 del presente Reglamento.

Las tecnologías desplegadas para ejecutar la orden de detección en virtud del artículo 7 del presente Reglamento nunca prohibirán o imposibilitarán el cifrado, únicamente se desplegarán después de una autorización previa de la autoridad de coordinación, en consulta con la autoridad de protección de datos competente, y serán objeto de una supervisión constante y una auditoría por la autoridad de protección de datos competente para verificar su conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 1050
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Salvaguardias para los servicios cifrados
	Para el ámbito de aplicación del presente Reglamento y con el único fin de prevenir y combatir el abuso sexual de menores, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales estarán sujetos a obligaciones de prevenir, detectar, denunciar y eliminar abuso sexual de menores en línea en todos sus servicios, incluyendo asimismo aquellos cubiertos por cifrado de extremo a extremo, cuando exista un riesgo significativo de uso indebido de sus servicios específicos con fines de abuso sexual de menores en línea, de

conformidad con la evaluación de riesgos establecida en el artículo 3 del presente Reglamento. Las tecnologías desplegadas para ejecutar la orden de detección en virtud del artículo 7 del presente Reglamento nunca prohibirán o imposibilitarán el cifrado, únicamente se desplegarán después de una autorización previa de la autoridad de coordinación, en consulta con la autoridad de protección de datos competente, y serán objeto de una supervisión constante y una auditoría por la autoridad de protección de datos competente para verificar su conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 1051
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1052
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1053

Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1054
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Normas adicionales relativas a las órdenes de detección	Normas adicionales relativas a las órdenes de detección ***específicas***

Or. en

Enmienda 1055
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Normas adicionales relativas a las órdenes de detección	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1056
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Normas adicionales relativas a las órdenes de detección	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1057
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:	***suprimido***
a) información sobre las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección, incluidos los indicadores que deben utilizarse y las garantías que deben proporcionarse, así como los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3, y, en su caso, las salvaguardias adicionales a que se refiere el artículo 7, apartado 8;	
b) los datos de identificación de la autoridad judicial competente o de la autoridad administrativa independiente que emita la orden de detección, y la autenticación de la orden de detección por dicha autoridad judicial o administrativa independiente;	
c) el nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal;	
d) el servicio específico para el que se emite la orden de detección y, en su caso,	

la parte o el componente del servicio afectado a que se refiere el artículo 7, apartado 8;

e) la indicación de si la orden de detección emitida se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o al embaucamiento de menores;

f) las fechas de inicio y fin de la orden de detección;

g) una exposición de motivos suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de detección;

h) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de detección;

i) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial o administrativa independiente que haya emitido la orden de detección;

j) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso a disposición del destinatario de la orden de detección, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.

Or. en

Enmienda 1058
Charlie Weimers, Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente*** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:	1. ***Un tribunal de justicia*** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:

Or. en

Justificación

Aclara que únicamente un tribunal de justicia de un Estado miembro podrá emitir órdenes de detección.

Enmienda 1059
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 ***utilizando el modelo que figura en el anexo I***. Las órdenes de detección incluirán:	1. La autoridad judicial competente emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7. Las órdenes de detección ***específicas*** incluirán***, como mínimo***:

Or. en

Enmienda 1060
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:	1. La autoridad judicial competente emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:

Or. en

Enmienda 1061
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:	1. La autoridad judicial competente emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:

Or. en

Justificación

Esta enmienda debe interpretarse como una modificación del término «detection orders [órdenes de detección]» a lo largo de todo este artículo y de todo el presente Reglamento por «detection warrants [órdenes de detección]». Las órdenes [warrants] de detección se dirigen contra dispositivos o cuentas de usuario específicos de un sospechoso concreto del que existe una sospecha razonable de que posee «material de abuso sexual de menores conocido». Estas órdenes [warrants] solo pueden ser emitidas por autoridades judiciales competentes.

Enmienda 1062
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:	1. La autoridad judicial competente emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:

Or. en

Enmienda 1063

Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:	1. La autoridad judicial competente emitirá las órdenes de detección ***específicas*** a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección ***específicas*** incluirán:

Or. en

Enmienda 1064
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) información sobre las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección, incluidos los indicadores que deben utilizarse y las garantías que deben proporcionarse, así como los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3, y, en su caso, las salvaguardias adicionales a que se refiere el artículo 7, apartado 8;	a) información sobre las medidas ***específicas*** que deben adoptarse para ejecutar la orden de investigación, incluidos ***la persona o las personas específicas a los que se refiere la detección, el ámbito temporal,*** las personas, el grupo de personas o los incidentes en cuestión, el ámbito temporal de aplicación, los indicadores que deben utilizarse y las garantías que deben proporcionarse, así como los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3, y, en su caso, las salvaguardias adicionales a que se refiere el artículo 7, apartado 8;

Or. en

Enmienda 1065
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) información sobre las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección, incluidos los indicadores que deben utilizarse y las garantías que deben proporcionarse, así como los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3***, y, en su caso, las salvaguardias adicionales a que se refiere el artículo 7, apartado 8***;	a) información sobre las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección, incluidos los indicadores que deben utilizarse y las garantías que deben proporcionarse, así como los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3;

Or. en

Enmienda 1066
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) información, en relación con cada dispositivo o cuenta de usuario, que detalle la finalidad y el ámbito específicos de la orden, incluida la base jurídica de la sospecha razonable;

Or. en

Enmienda 1067
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los datos de identificación de la autoridad judicial competente ***o de la***	b) los datos de identificación de la autoridad judicial competente, y la

autoridad administrativa independiente que emita la orden de detección, y la autenticación de la orden de detección por dicha autoridad judicial ***o administrativa independiente***;	autenticación de la orden de detección por dicha autoridad judicial;

Or. en

Enmienda 1068
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los datos de identificación de la autoridad judicial competente ***o de la autoridad administrativa independiente*** que emita la orden de detección, y la autenticación de la orden de detección por dicha autoridad judicial ***o administrativa independiente***;	b) los datos de identificación de la autoridad judicial competente que emita la orden de detección, y la autenticación de la orden de detección ***específica*** por dicha autoridad judicial;

Or. en

Enmienda 1069
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el nombre del usuario o los usuarios respecto a los que se ha emitido una orden de detección específica, en la medida en que se conozca, y los seudónimos digitales utilizados por el usuario o los usuarios;

Or. en

Enmienda 1070
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el servicio específico para el que se emite la orden de detección y, en su caso, la parte o el componente del servicio afectado a que se refiere el artículo 7, apartado 8;	d) el servicio específico para el que se emite la orden de detección ***específica*** y, en su caso, la parte o el componente del servicio afectado a que se refiere el artículo 7, apartado 8;

Or. en

Enmienda 1071
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la indicación de si la orden de detección emitida se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o al embaucamiento de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1072
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la indicación de si la orden de	***suprimida***

detección emitida se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o al embaucamiento de menores;

Or. en

Enmienda 1073
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la indicación de si la orden de detección emitida se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o al embaucamiento de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1074
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la indicación de si la orden de detección emitida se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo ***o al embaucamiento de menores***;	e) la indicación de si la orden de detección ***específica*** emitida se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo;

Or. en

Enmienda 1075
Charlie Weimers, Cristian Terheş, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) la persona o el grupo de personas cubierto por la orden de detección y detalles sobre la sospecha de actividades ilícitas;

Or. en

Enmienda 1076
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) las fechas de inicio y fin de la orden de detección;	f) las fechas de inicio y fin de la orden de detección ***específica***;

Or. en

Enmienda 1077
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) una ***exposición de motivos*** suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de detección;	g) una ***justificación*** suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de detección ***y en qué medida esta es necesaria, eficaz y proporcionada***;

Or. en

Enmienda 1078
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) una exposición de ***motivos*** suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de detección;	g) una exposición de ***pruebas*** suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de detección ***específica***;

Or. en

Enmienda 1079
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) una exposición de motivos ***suficientemente*** detallada que explique por qué se emite la orden de detección;	g) una exposición de motivos detallada que explique por qué se emite la orden de detección;

Or. en

Enmienda 1080
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de detección;	h) ***los fundamentos de hecho y de Derecho que justifican la emisión de la orden y*** una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de detección;

Or. en

Enmienda 1081
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de detección;	h) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de detección ***específica***;

Or. en

Enmienda 1082
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial ***o administrativa independiente*** que haya emitido la orden de detección;	i) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial que haya emitido la orden de detección;

Or. en

Enmienda 1083
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial ***o administrativa independiente*** que haya emitido la orden de detección;	i) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial que haya emitido la orden de detección ***específica***;

Or. en

Enmienda 1084
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso a disposición del destinatario de la orden de detección, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.	j) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso a disposición del destinatario de la orden de detección ***específica***, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.

Or. en

Enmienda 1085
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que emita la orden de detección la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.	***suprimido***
La orden de detección se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	
La orden de detección se redactará en la lengua declarada por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.	

Or. en

Enmienda 1086
Charlie Weimers, Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que emita la orden de detección la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.	***El tribunal de justicia*** que emita la orden de detección la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

Or. en

Justificación

Aclara que únicamente un tribunal de justicia de un Estado miembro podrá emitir órdenes de detección.

Enmienda 1087
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** que emita la orden de detección la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.	La autoridad judicial competente que emita la orden de detección la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

Or. en

Enmienda 1088
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** que emita la orden de detección la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.	La autoridad judicial competente que emita la orden de detección ***específica*** la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

Or. en

Enmienda 1089
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La orden de detección se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	La orden de detección ***específica*** se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1090
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

La orden de detección se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	La orden de detección se transmitirá ***de forma segura*** al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1091
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La orden de detección se redactará en la lengua declarada por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.	La orden de detección ***específica*** se redactará en la lengua declarada por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.

Or. en

Enmienda 1092
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el prestador no puede ejecutar la orden de detección porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, utilizando el modelo que figura en el anexo II.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1093
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el prestador no puede ejecutar la orden de detección porque contiene errores ***manifiestos*** o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, utilizando el modelo que figura en el anexo II.	3. Si el prestador no puede ejecutar la orden de detección porque contiene errores***, parece innecesaria o desproporcionada*** o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las ***correcciones o*** aclaraciones necesarias a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, utilizando el modelo que figura en el anexo II.

Or. en

Enmienda 1094
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el prestador no puede ejecutar la orden de detección porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, utilizando el modelo que figura en el anexo ***II***.	3. Si el prestador no puede ejecutar la orden de detección porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, utilizando el modelo que figura en el anexo ***I***.

Or. en

Enmienda 1095

Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar los anexos I y II cuando sea necesario, para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1096
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar ***los anexos*** I ***y II*** cuando sea necesario, para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.	4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar ***el anexo*** I cuando sea necesario para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.

Or. en

Enmienda 1097
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis

Preservación de datos en el contexto de las órdenes de detección

1. Las órdenes de detección podrán requerir la conservación rápida por parte del prestador, en la medida en que los datos estén bajo su control, de uno o varios de los siguientes datos relativos a los usuarios específicos contra quienes se dirige la orden de detección, incluidos los nuevos datos generados tras la emisión de la orden, como parte de una investigación penal prevista o en curso:

a) datos de tráfico:

i) seudónimos, nombres de pantalla u otros identificadores utilizados por el sujeto o los sujetos de la investigación;

ii) identificadores de red, como las direcciones IP, los números de puerto o las direcciones MAC utilizadas por el sujeto o los sujetos de la investigación, o asociados con ellos;

iii) cualquier otro dato de tráfico, incluidos los metadatos, de cualquier actividad relacionada con el sujeto o los sujetos de la investigación;

b) datos de contenido:

i) copias de cualquier imagen o vídeo cargado, descargado o comunicado de otro modo por el sujeto o los sujetos de la investigación;

2. El acceso a los datos se pondrá a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad sobre la base de la legislación nacional del país de establecimiento del prestador.

3. El prestador informará a todos los usuarios afectados de la orden, a menos que la autoridad emisora le dé instrucciones, sobre la base de un dictamen motivado, de que no lo haga.

Or. en

Enmienda 1098
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1099
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1100
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1101
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Vías de recurso, información, notificación y modificación de las órdenes de detección	Vías de recurso, información, notificación y modificación de las órdenes de detección ***específicas***

Or. en

Enmienda 1102
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9 Vías de recurso, información, notificación y modificación de las órdenes de detección	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

Esta enmienda debe interpretarse como una modificación del término «detection orders [órdenes de detección]» a lo largo de todo el presente Reglamento por «detection warrants [órdenes de detección]». Las órdenes [warrants] de detección se dirigen contra sospechosos concretos, únicamente pueden ser emitidas por autoridades judiciales competentes y solo se refieren a «material de abuso sexual de menores conocido».

Enmienda 1103
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los	***suprimido***

órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente o de la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1104
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente o de la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de detección.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** que hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente o de la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1105
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección, así como	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** que

los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente ***o de la autoridad administrativa independiente*** que haya dictado la orden de detección.	hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho ***a información y*** a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente que haya dictado la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1106
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente ***o de la autoridad administrativa independiente*** que haya dictado la orden de detección.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección ***específica***, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ***específica*** ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente que haya dictado la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1107
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente ***o de la autoridad administrativa independiente*** que haya dictado la orden de detección.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** que hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente que haya dictado la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1108
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una vez que la orden de detección sea definitiva, la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que la haya dictado transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	***suprimido***
A efectos del párrafo primero, una orden de detección será definitiva una vez expirado el plazo de recurso, cuando no se haya presentado recurso de conformidad con el Derecho nacional o tras la confirmación de la orden de	

detección después de un recurso.

Or. en

Enmienda 1109
Charlie Weimers, Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una vez que la orden de detección sea definitiva, ***la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente*** que la haya dictado transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	Una vez que la orden de detección sea definitiva, ***el tribunal de justicia*** que la haya dictado transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Justificación

Aclara que únicamente un tribunal de justicia de un Estado miembro podrá emitir órdenes de detección.

Enmienda 1110
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una vez que la orden de detección sea definitiva, la autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa***	Una vez que la orden de detección sea definitiva, la autoridad judicial competente que la haya dictado transmitirá, sin demora

independiente que la haya dictado transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1111
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una vez que la orden de detección sea definitiva, la autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** que la haya dictado transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	Una vez que la orden de detección ***específica*** sea definitiva, la autoridad judicial competente que la haya dictado transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1112
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

A efectos del párrafo primero, una orden de detección será definitiva una vez expirado el plazo de recurso, cuando no se haya presentado recurso de conformidad con el Derecho nacional o tras la confirmación de la orden de detección después de un recurso.	A efectos del párrafo primero, una orden de detección ***específica*** será definitiva una vez expirado el plazo de recurso, cuando no se haya presentado recurso de conformidad con el Derecho nacional o tras la confirmación de la orden de detección ***específica*** después de un recurso.

Or. en

Enmienda 1113
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a doce meses, o a seis meses en el caso de una orden de detección relativa al embaucamiento de menores, la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le informe sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.	***suprimido***
Dichos informes incluirán una descripción detallada de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, incluidas las salvaguardias ofrecidas, e información sobre el funcionamiento en la práctica de dichas medidas, en particular sobre su eficacia en la detección de la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o del embaucamiento de menores, según proceda, y sobre las consecuencias de dichas medidas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas.	

Or. en

Enmienda 1114
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a doce meses***, o a seis meses en el caso de una orden de detección relativa al embaucamiento de menores***, la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le informe sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.	Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a doce meses, la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le informe sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.

Or. en

Enmienda 1115
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a doce meses***, o a seis meses en el caso de una orden de detección relativa al embaucamiento de menores***, la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le informe sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.	Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a doce meses, la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le informe sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.

Or. en

Enmienda 1116
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a ***doce*** meses, o a ***seis*** meses en el caso de una orden de detección relativa al embaucamiento de menores, la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le informe sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.	Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a ***seis*** meses, o a ***tres*** meses en el caso de una orden de detección relativa al embaucamiento de menores, la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le informe sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.

Or. ro

Enmienda 1117
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos informes incluirán una descripción detallada de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, incluidas las salvaguardias ofrecidas, e información sobre el funcionamiento en la práctica de dichas medidas***, *en particular sobre su eficacia en la detección de la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o del embaucamiento de menores, según proceda,*** y sobre las consecuencias de dichas medidas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas.	Dichos informes incluirán una descripción detallada de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, incluidas las salvaguardias ofrecidas, e información sobre el funcionamiento en la práctica de dichas medidas y sobre las consecuencias de dichas medidas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas.

Or. en

Enmienda 1118
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos informes incluirán una descripción detallada de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, incluidas las salvaguardias ofrecidas, e información sobre el funcionamiento en la práctica de dichas medidas, en particular sobre su eficacia en la detección de la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo ***o del embaucamiento de menores***, según proceda, y sobre las consecuencias de dichas medidas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas.	Dichos informes incluirán una descripción detallada de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, incluidas las salvaguardias ofrecidas, e información sobre el funcionamiento en la práctica de dichas medidas, en particular sobre su eficacia en la detección de la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo, según proceda, y sobre las consecuencias de dichas medidas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas.

Or. en

Enmienda 1119
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Con respecto a las órdenes de detección dictadas por la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente a petición suya, la autoridad de coordinación del país de establecimiento evaluará, cuando sea necesario y en cualquier caso tras la recepción de los informes a que se refiere el apartado 3, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para dictar las órdenes de detección y, en particular, si siguen cumpliéndose las condiciones del artículo 7, apartado 4. A este respecto, tendrá en cuenta las medidas de reducción del riesgo adicionales que el prestador pueda adoptar para abordar el riesgo significativo detectado en el momento de la emisión de la orden de detección.	***suprimido***

Si fuera necesario, a la luz del resultado de la evaluación, dicha autoridad de coordinación solicitará la modificación o revocación de la orden a la autoridad judicial competente o a la autoridad administrativa independiente que la haya dictado. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a dichas solicitudes, mutatis mutandis.

Or. en

Enmienda 1120
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con respecto a las órdenes de detección dictadas por la autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** a petición suya, la autoridad de coordinación del país de establecimiento evaluará, cuando sea necesario y en cualquier caso tras la recepción de los informes a que se refiere el apartado 3, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para dictar las órdenes de detección y, en particular, si ***siguen cumpliéndose las condiciones del artículo 7, apartado 4.A este respecto, tendrá en cuenta las medidas de reducción del riesgo adicionales que el prestador pueda adoptar para abordar el riesgo significativo detectado en el momento de la emisión de la orden de detección.***	Con respecto a las órdenes de detección ***específicas*** dictadas por la autoridad judicial competente a petición suya, la autoridad de coordinación del país de establecimiento evaluará, cuando sea necesario y en cualquier caso tras la recepción de los informes a que se refiere el apartado 3, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para dictar las órdenes de detección y, en particular, si ***se han aportado pruebas***.

Or. en

Enmienda 1121
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con respecto a las órdenes de detección dictadas por la autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** a petición suya, la autoridad de coordinación del país de establecimiento evaluará, cuando sea necesario y en cualquier caso tras la recepción de los informes a que se refiere el apartado 3, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para dictar las órdenes de detección y, en particular, si siguen cumpliéndose las condiciones del artículo 7, apartado 4. A este respecto, tendrá en cuenta las medidas de reducción del riesgo adicionales que el prestador pueda adoptar para abordar ***el riesgo significativo detectado*** en el momento de la emisión de la orden de detección.	Con respecto a las órdenes de detección dictadas por la autoridad judicial competente a petición suya, la autoridad de coordinación del país de establecimiento evaluará, cuando sea necesario y en cualquier caso tras la recepción de los informes a que se refiere el apartado 3, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para dictar las órdenes de detección y, en particular, si siguen cumpliéndose las condiciones del artículo 7, apartado 4. A este respecto, tendrá en cuenta las medidas de reducción del riesgo adicionales que el prestador pueda adoptar para abordar ***la sospecha razonable o las pruebas identificadas*** en el momento de la emisión de la orden de detección.

Or. en

Enmienda 1122
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si fuera necesario, a la luz del resultado de la evaluación, dicha autoridad de coordinación solicitará la modificación o revocación de la orden a la autoridad judicial competente ***o a la autoridad administrativa independiente*** que la haya dictado. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a dichas solicitudes, mutatis mutandis.	Si fuera necesario, a la luz del resultado de la evaluación, dicha autoridad de coordinación solicitará la modificación o revocación de la orden a la autoridad judicial competente que la haya dictado. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a dichas solicitudes, mutatis mutandis.

Or. en

Enmienda 1123
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si fuera necesario, a la luz del resultado de la evaluación, dicha autoridad de coordinación solicitará la modificación o revocación de la orden a la autoridad judicial competente ***o a la autoridad administrativa independiente*** que la haya dictado. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a dichas solicitudes, mutatis mutandis.	Si fuera necesario, a la luz del resultado de la evaluación, dicha autoridad de coordinación solicitará la modificación o revocación de la orden a la autoridad judicial competente que la haya dictado. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a dichas solicitudes, mutatis mutandis.

Or. en

Enmienda 1124
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1125
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1126
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1127
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1128
Moritz Körner, Sophia in 't Veld, Yana Toom, Morten Petersen, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Svenja Hahn, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección ***relativa a las actividades en línea de personas sospechosas de estar implicadas en abuso sexual de menores y de personas inhabilitadas para ejercer actividades que involucren a menores*** la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.

Or. en

Justificación

Según el dictamen 8787/23 del servicio jurídico del Consejo, si el Consejo decidiera mantener las comunicaciones interpersonales dentro del ámbito del régimen de la orden de detección, el régimen debe dirigirse de tal modo que se aplique a las personas respecto a las que existen motivos razonables para creer que están implicadas de algún modo, están cometiendo o han cometido un delito de abuso sexual de menores, o que tienen una conexión, al menos indirecta, con la comisión de delitos de abuso sexual.

Enmienda 1129
Lucia Ďuriš Nicholsonová

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección ***o emprendan medidas de detección voluntarias con arreglo al artículo 4 bis*** la

detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.

Or. en

Enmienda 1130
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo o el embaucamiento de menores***, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías ***seguras y respetuosas de la intimidad, aprobadas por el Centro,*** capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.

Or. en

Justificación

Esta enmienda debe interpretarse como una modificación del término «detection orders [órdenes de detección]» a lo largo de todo el presente Reglamento por «detection warrants [órdenes de detección]». Las órdenes [warrants] de detección se dirigen contra sospechosos concretos, únicamente pueden ser emitidas por autoridades judiciales competentes y solo se refieren a «material de abuso sexual de menores conocido».

Enmienda 1131
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección ***específica*** la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46 ***y el artículo 6 bis***.

Or. en

Enmienda 1132
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán ***mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material*** de abuso sexual de menores ***conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda***, utilizando ***los indicadores correspondientes facilitados*** por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección ***con arreglo al artículo 7*** la ejecutarán ***para recabar pruebas sobre los delitos*** de abuso sexual de menores ***de uno o más usuarios específicos***, utilizando ***si es necesario tecnologías específicas aprobadas a tal efecto*** por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.

Or. en

Enmienda 1133
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo o el embaucamiento de menores***, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.

Or. en

Enmienda 1134
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección. El prestador no estará	***suprimido***

obligado a utilizar ninguna tecnología específica, incluidas las puestas a disposición por el Centro de la UE, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

Or. en

Enmienda 1135
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección. ***El uso de las tecnologías facilitadas*** por ***el Centro de*** la ***UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso***. ***El uso de*** las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE ***no afectará a la responsabilidad del*** prestador de ***cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso***.	2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías ***especificadas en las órdenes y*** facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de investigación. ***Las tecnologías en las que se base, con independencia de que hayan sido facilitadas*** por ***el servicio de*** la ***Unión o hayan sido procuradas o desarrolladas por el propio prestador, serán objeto de una auditoría independiente en cuanto a su rendimiento, y los resultados de estas auditorías, así como los parámetros de referencia utilizados para medir su rendimiento, se harán públicos***. ***Basarse en*** las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE ***no eximirá al*** prestador de ***la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto previa relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679***

y un procedimiento de consulta previa a que se refiere el artículo 36 de dicho Reglamento. La consulta previa incluirá el acceso de la autoridad de supervisión al algoritmo y las bases de datos con las que se coteja el contenido.

Or. en

Enmienda 1136
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon, Estrella Durá Ferrandis, Evin Incir, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección. El prestador no estará obligado a utilizar ninguna tecnología específica, incluidas las puestas a disposición por el Centro de la UE, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.	2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección ***y, cuando sea necesario, de adoptar las medidas de seguridad impuestas por el artículo 7, apartado 3, letra a)***. El prestador no estará obligado a utilizar ninguna tecnología específica, incluidas las puestas a disposición por el Centro de la UE, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

Or. en

Enmienda 1137
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie

Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el ***único*** fin de ejecutar ***la*** orden de detección. El prestador no estará obligado a utilizar ninguna tecnología específica, incluidas las puestas a disposición por el Centro de la UE, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.	2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el fin de ***utilizar medidas voluntarias, cuando esté autorizado a ello, o de*** ejecutar ***una*** orden de detección. El prestador no estará obligado a utilizar ninguna tecnología específica, incluidas las puestas a disposición por el Centro de la UE, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

Or. en

Enmienda 1138
Lucia Ďuriš Nicholsonová

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a	2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección ***o la detección voluntaria***. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador

cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

Or. en

Enmienda 1139
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.	2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección ***específica***. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

Or. en

Enmienda 1140
René Repasi, Tiemo Wölken

en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.	2. El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso. El uso de las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir dichos requisitos ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

Or. en

Enmienda 1141
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las tecnologías serán:	***suprimido***
a) eficaces para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda;	
b) incapaces de extraer de las	

comunicaciones pertinentes ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o al embaucamiento de menores, según proceda;

c) conformes con el estado actual de la técnica en el sector y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales;

d) lo suficientemente fiables, a fin de limitar en la mayor medida posible la tasa de errores en la detección.

Or. en

Enmienda 1142
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las tecnologías serán:	3. Las tecnologías ***especificadas en las órdenes de detección*** serán:

Or. en

Enmienda 1143
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a) eficaces para ***detectar*** la difusión de material de abuso sexual de menores ***conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda***;	a) eficaces para ***recabar pruebas sobre*** la difusión de material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 1144
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) eficaces para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo o el embaucamiento de menores***, según proceda;	a) eficaces para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, según proceda;

Or. en

Enmienda 1145
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) eficaces para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo o el embaucamiento de menores***, según proceda;	a) eficaces para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, según proceda;

Or. en

Enmienda 1146
Patrick Breyer

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) incapaces de extraer de las comunicaciones pertinentes ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material de abuso sexual de menores ***conocido o nuevo o al embaucamiento de menores, según proceda***;	b) incapaces de extraer ***o deducir*** de las comunicaciones pertinentes ***la sustancia de su contenido ni*** ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material de abuso sexual de menores;

Or. en

Justificación

Dictamen del SEPD-CEPD, apartado 84.

Enmienda 1147
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) incapaces de extraer de las comunicaciones pertinentes ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo o al embaucamiento de menores***, según proceda;	b) incapaces de extraer de las comunicaciones pertinentes ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, según proceda;

Or. en

Enmienda 1148
René Repasi, Tiemo Wölken

en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) incapaces de extraer de las comunicaciones pertinentes ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo o al embaucamiento de menores***, según proceda;	b) incapaces de extraer de las comunicaciones pertinentes ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, según proceda;

Or. en

Enmienda 1149
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) conformes con el estado actual de la técnica en el sector y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales;	c) conformes con el estado actual de la técnica en el sector y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales***. No minarán ni socavarán el cifrado de extremo a extremo ni impedirán a los prestadores de servicios de la sociedad de la información prestar sus servicios aplicando cifrado de extremo a extremo***;

Or. en

Enmienda 1150
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) conformes con el estado actual de la técnica en ***el sector*** y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales;	c) conformes con el estado actual de la técnica en ***la tecnología*** y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales;

Or. en

Enmienda 1151
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) lo suficientemente fiables, a fin de limitar ***en la mayor medida posible*** la tasa de errores ***en la detección.***	d) lo suficientemente fiables, a fin de limitar la tasa de errores***, en que se identifican erróneamente contenidos como material de abuso sexual de menores conocido («falsos positivos»), a como máximo 1 de 50 000 millones, y, cuando se den tales errores ocasionales, rectificarán sus consecuencias sin demora;***

Or. en

Enmienda 1152
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) lo suficientemente fiables, a fin de limitar en la mayor medida posible la tasa de errores en la detección**.**	d) lo suficientemente fiables, a fin de limitar en la mayor medida posible la tasa de errores en la detección ***de contenidos que representan abusos sexuales de menores en línea y, cuando se produzcan tales errores ocasionales, rectificarán sus consecuencias sin demora;***

Or. en

Enmienda 1153
Javier Zarzalejos

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) lo suficientemente fiables, a fin de limitar en la mayor medida posible la tasa de errores en la detección.	d) lo suficientemente fiables, a fin de limitar en la mayor medida posible la tasa de errores en la detección***, prestando una especial atención a evitar los desvíos y los sesgos gracias a unos ensayos y un entrenamiento adecuados de los algoritmos y los modelos, en su caso***.

Or. en

Enmienda 1154
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) para buscar material de abuso sexual de menores conocido, crearán una firma digital única y no reconvertible («hash») de imágenes o vídeos transmitidos electrónicamente con el

único fin de comparar inmediatamente esa «hash» con una base de datos que contiene «hashes» de material previamente identificado de forma fiable como material de abuso y explotación sexual de niños, proporcionada por el Centro de la UE con arreglo al artículo 44, apartado 1;

Or. en

Enmienda 1155
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) las tecnologías utilizadas para detectar patrones del posible embaucamiento de menores se limiten al uso de indicadores fundamentales pertinentes y factores de riesgo identificados objetivamente, como la diferencia de edad y la probable participación de un menor en la comunicación escaneada, sin perjuicio del derecho a una revisión humana;

Or. en

Enmienda 1156
Loránt Vincze, Miriam Lexmann, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) eficaces para crear un filtro fiable basado en la edad que verifique la edad de los usuarios e impida de forma efectiva el acceso de usuarios menores a sitios web en los que se hayan detectado abusos

sexuales de menores en línea e infracciones de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 1157
Charlie Weimers, Cristian Terheş, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) se centrarán en comunicaciones en que exista una sospecha establecida de actividad ilícita y no deberán dar lugar a una vigilancia general de las comunicaciones privadas;

Or. en

Enmienda 1158
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) una garantía de que la injerencia en el derecho fundamental a la intimidad y en los otros derechos establecidos en la Carta se limita a lo estrictamente necesario;

Or. en

Enmienda 1159
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) una garantía de que la injerencia en el derecho fundamental a la intimidad y en los otros derechos establecidos en la Carta se limita a lo estrictamente necesario;

Or. en

Enmienda 1160
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) incapaces de menoscabar el cifrado de extremo a extremo y de conducir a una vigilancia general de las comunicaciones privadas;

Or. en

Enmienda 1161
Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Pietro Bartolo, Hilde Vautmans, Antonio López-Istúriz White, Milan Brglez, Heléne Fritzon, Estrella Durá Ferrandis, Carina Ohlsson, Caterina Chinnici, Cyrus Engerer

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) incapaces de prohibir o imposibilitar el cifrado de extremo a extremo;

Or. en

Enmienda 1162
Hilde Vautmans, Maite Pagazaurtundúa, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) incapaces de prohibir o imposibilitar el cifrado de extremo a extremo;

Or. en

Enmienda 1163
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) incapaces de debilitar el cifrado de extremo a extremo.

Or. en

Enmienda 1164
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) una garantía de que el tratamiento se limita a lo estrictamente necesario para detectar, denunciar y eliminar el material de abuso sexual de menores y, a menos que se haya detectado material de abuso sexual de menores y se haya confirmado como tal, los datos se borrarán

inmediatamente;

Or. en

Enmienda 1165
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) una garantía de que el tratamiento no debilita, elude ni interfiere con la seguridad de las comunicaciones cifradas, y solo se aplica a comunicaciones no cifradas;

Or. en

Enmienda 1166
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El prestador deberá:	***suprimido***
a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que se le hayan dirigido;	
b) establecer procedimientos internos eficaces para prevenir y, cuando sea	

necesario, detectar y remediar cualquier uso indebido de las tecnologías, los indicadores, los datos personales y otros datos a que se refiere la letra a), incluido el acceso no autorizado a dichos datos personales y otros datos y las transferencias de ellos no autorizadas;

c) asegurar una supervisión humana periódica para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores y posible embaucamiento de menores;

d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones en virtud de la presente sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios, y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;

e) informar a la autoridad de coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;

f) revisar periódicamente el funcionamiento de las medidas a que se refieren las letras a), b), c) y d) del presente apartado y ajustarlas cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ellas, así como documentar el proceso de revisión y sus resultados, e incluir esa información en el

informe a que se refiere el artículo 9, apartado 3.

Or. en

Enmienda 1167
Charlie Weimers, Cristian Terheş, Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El prestador deberá:	***suprimido***
a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que se le hayan dirigido;	
b) establecer procedimientos internos eficaces para prevenir y, cuando sea necesario, detectar y remediar cualquier uso indebido de las tecnologías, los indicadores, los datos personales y otros datos a que se refiere la letra a), incluido el acceso no autorizado a dichos datos personales y otros datos y las transferencias de ellos no autorizadas;	
c) asegurar una supervisión humana periódica para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores y posible embaucamiento de menores;	
d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil	

utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones en virtud de la presente sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios, y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;

e) informar a la autoridad de coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;

f) revisar periódicamente el funcionamiento de las medidas a que se refieren las letras a), b), c) y d) del presente apartado y ajustarlas cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ellas, así como documentar el proceso de revisión y sus resultados, e incluir esa información en el informe a que se refiere el artículo 9, apartado 3.

Or. en

Justificación

La tecnología requerida para aplicar el texto propuesto de la Comisión no existe actualmente.

Enmienda 1168
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***El prestador*** deberá:	4. ***La autoridad emisora*** deberá:

Or. en

Enmienda 1169
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) garantizar la intimidad mediante el diseño y la seguridad desde el diseño y por defecto y, cuando proceda, la protección del cifrado.

Or. en

Enmienda 1170
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo o el embaucamiento de menores***, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que se le	a) ***solicitar, en relación con cualquier tecnología específica utilizada para los fines establecidos en el presente artículo, que se hayan llevado a cabo una evaluación de impacto previa relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y un procedimiento de consulta previa a que se refiere el artículo 36 de dicho Reglamento y*** adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las

hayan dirigido;	tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que se le hayan dirigido;

Or. en

Enmienda 1171
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel, Maite Pagazaurtundúa, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nathalie Loiseau

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar ***las*** órdenes de detección que se le hayan dirigido;	a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ***utilizar medidas voluntarias, cuando esté autorizado a ello, o*** ejecutar órdenes de detección que se le hayan dirigido;

Or. en

Enmienda 1172
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores ***conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda***, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que ***se le hayan dirigido***;	a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías ***especificadas en órdenes de detección*** y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que ***emite***;

Or. en

Justificación

Si la detección se limita a los sospechosos y existe tecnología fiable, las búsquedas automáticas de comunicaciones interpersonales interceptadas y datos alojados para material de abuso sexual de menores tanto conocido como nuevo están justificadas.

Enmienda 1173
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo ***o el embaucamiento de menores***, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que se le hayan dirigido;	a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo, según proceda, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección ***específicas*** que se le hayan dirigido;

Or. en

Enmienda 1174
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) garantizar la intimidad mediante el diseño y la seguridad desde el diseño y por defecto y, cuando proceda, la protección del cifrado.

Or. en

Enmienda 1175
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***establecer*** procedimientos internos ***eficaces*** para ***prevenir*** y, cuando sea necesario, ***detectar*** y ***remediar*** cualquier uso indebido de las tecnologías, los indicadores, los datos personales y otros datos a que se refiere la letra a), incluido el acceso no autorizado a dichos datos personales y otros datos y las transferencias de ellos no autorizadas;	b) ***incluir en las órdenes de detección*** procedimientos internos ***específicos*** para ***que los prestadores prevengan*** y, cuando sea necesario, ***detecten*** y ***remedien*** cualquier uso indebido de las tecnologías, los indicadores, los datos personales y otros datos a que se refiere la letra a), incluido el acceso no autorizado a dichos datos personales y otros datos y las transferencias de ellos no autorizadas;

Or. en

Enmienda 1176
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov

en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) establecer procedimientos internos eficaces para prevenir y, cuando sea necesario, detectar y remediar cualquier uso indebido de las tecnologías, los indicadores, los datos personales y otros datos a que se refiere la letra a), incluido el acceso no autorizado a dichos datos personales y otros datos y las transferencias de ellos no autorizadas;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1177
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) asegurar una supervisión humana periódica para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores y posible embaucamiento de menores;	c) asegurar una supervisión humana periódica para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores y posible embaucamiento de menores; ***garantizar que cualquier mal funcionamiento o defecto de las tecnologías utilizadas se solucione en cuestión de horas;***

Or. ro

Enmienda 1178
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) asegurar una supervisión humana periódica para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores ***y posible embaucamiento de menores***;	c) ***incluir en las órdenes de detección obligaciones específicas para los prestadores por las que deban*** asegurar una supervisión humana periódica para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores;

Or. en

Enmienda 1179
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) asegurar una supervisión humana ***periódica*** para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores ***y posible embaucamiento de menores***;	c) asegurar una supervisión humana ***continua*** para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, cuando sea necesario, prever la intervención humana ***inmediata***, en particular cuando se detecten posibles errores;

Or. en

Enmienda 1180
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) asegurar una supervisión humana ***periódica*** para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y***, cuando sea necesario,*** prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores ***y posible embaucamiento de menores***;	c) asegurar una supervisión humana ***en todo momento*** para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y prever la intervención humana ***inmediata***, en particular cuando se detecten posibles errores;

Or. en

Enmienda 1181
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a ***la edad*** y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de ***sus*** obligaciones en virtud de la presente sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías***, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios,*** y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;	d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a ***la infancia*** y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de ***las*** obligaciones ***de los prestadores*** en virtud de la presente sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;

Or. en

Enmienda 1182

René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones en virtud de la presente sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios, y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;	d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad ***y a la infancia*** y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones en virtud de la presente sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios, y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;

Or. en

Enmienda 1183
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones en virtud de la presente sección, así como sobre	d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad ***y a la infancia*** y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones en virtud de la presente

cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios, y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;	sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios, y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;

Or. en

Enmienda 1184
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) informar a la autoridad de coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;	e) informar a la autoridad de coordinación ***y la autoridad de protección de datos***, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;

Or. en

Enmienda 1185
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) informar a la autoridad de	e) informar a la autoridad de

coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;	coordinación ***y las autoridades de protección de datos***, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;

Or. en

Enmienda 1186
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) informar a la autoridad de coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;	e) informar a la autoridad de coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección ***específica***, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;

Or. en

Enmienda 1187
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) solicitar, en relación con cualquier tecnología específica utilizada para los fines establecidos en el presente artículo, que se hayan llevado a cabo una evaluación de impacto previa relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y un procedimiento de consulta previa a que se refiere el artículo 36 de dicho

Reglamento;

Or. en

Enmienda 1188
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) garantizar la intimidad sin socavar la integridad del cifrado y sin llevar a una vigilancia general de las comunicaciones privadas;

Or. en

Enmienda 1189
Carles Puigdemont i Casamajó

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) garantizar la privacidad desde el diseño y por defecto y, cuando proceda, sin menoscabar la integridad del cifrado.

Or. en

Enmienda 1190
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) en relación con cualquier tecnología específica utilizada para los

	fines establecidos en el presente artículo, llevar a cabo una evaluación de impacto previa obligatoria relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y un procedimiento de consulta previa obligatorio a que se refiere el artículo 36 de dicho Reglamento;

Or. en

Enmienda 1191
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El prestador deberá informar a los usuarios de manera clara, destacada y comprensible de lo siguiente:	***suprimido***
a) de que utiliza tecnologías para detectar abusos sexuales de menores en línea para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios;	
b) de que está obligado a denunciar posibles abusos sexuales de menores al Centro de la UE de conformidad con el artículo 12;	
c) del derecho de recurso judicial de los usuarios a que se refiere el artículo 9, apartado 1, y de su derecho a presentar reclamaciones al prestador a través del mecanismo a que se refiere el apartado 4, letra d), y a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.	
El prestador no facilitará a los usuarios información que pueda reducir la eficacia de las medidas de ejecución de la orden de detección.	

Or. en

Enmienda 1192
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que utiliza tecnologías para detectar ***abusos sexuales*** de menores ***en línea*** para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los ***usuarios***;	a) de que utiliza tecnologías para detectar ***material de abuso sexual*** de menores ***conocido*** para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en ***los derechos fundamentales de los usuarios a la intimidad y a la vida familiar, incluidas*** la confidencialidad de las comunicaciones ***y la protección*** de los ***datos personales***;

Or. en

Enmienda 1193
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que utiliza tecnologías para detectar ***abusos sexuales*** de menores ***en línea*** para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los ***usuarios***;	a) de que utiliza tecnologías para detectar ***material de abuso sexual*** de menores para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en ***los derechos fundamentales de los usuarios a la intimidad y a la vida familiar, incluidas*** la confidencialidad de las comunicaciones ***y la protección*** de los ***datos personales***;

Or. en

Enmienda 1194
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que utiliza tecnologías para detectar abusos sexuales de menores en línea para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios;	a) de que utiliza tecnologías para detectar abusos sexuales de menores en línea para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios ***y en la protección de los datos personales***;

Or. ro

Enmienda 1195
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que utiliza tecnologías para detectar abusos sexuales de menores en línea para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios;	a) de que utiliza tecnologías para detectar abusos sexuales de menores en línea para ejecutar la orden de detección ***específica***, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios;

Or. en

Enmienda 1196
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que utiliza tecnologías para detectar abusos sexuales de menores ***en línea*** para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios;	a) de que utiliza tecnologías para detectar abusos sexuales de menores para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios;

Or. en

Enmienda 1197
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de que está obligado a denunciar posibles abusos sexuales de menores al Centro de la UE de conformidad con el artículo 12;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Se trata de una obligación horizontal en virtud del artículo 12.

Enmienda 1198
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) del derecho de recurso judicial de los usuarios a que se refiere el artículo 9, apartado 1, y de su derecho a presentar reclamaciones al prestador a través del mecanismo a que se refiere el apartado 4, letra d), y a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.	c) del derecho de recurso judicial de los usuarios a que se refiere el artículo 9, apartado 1, y de su derecho a presentar reclamaciones al prestador a través del mecanismo a que se refiere el apartado 4, letra d), y a ***la autoridad de protección de datos y*** la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.

Or. en

Enmienda 1199
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst, Sara Skyttedal, Jessica Polfjärd, Tomas Tobé, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El prestador no facilitará a los usuarios información que pueda reducir la eficacia de las medidas de ejecución de la orden de detección.	El prestador no facilitará a los usuarios información que pueda reducir la eficacia de las medidas de ejecución de la orden de detección ***específica, no obstante el artículo 6 bis y el asesoramiento general sobre la comunicación confidencial***.

Or. en

Enmienda 1200
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando un prestador detecte posibles abusos sexuales de menores en línea a través de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, informará a los usuarios afectados sin demora indebida, una vez que Europol o	***suprimido***

las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 hayan confirmado que la información a los usuarios no interferirá en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 1201
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando un prestador detecte posibles abusos sexuales de menores en línea a través de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, informará a los usuarios afectados sin demora indebida, una vez que Europol o las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 hayan confirmado que la información a los usuarios no interferirá en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Las obligaciones de información se regulan en el artículo 12. Desde una perspectiva operativa, no debería importar cómo se identificó la actividad ilícita.

Enmienda 1202
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando un prestador detecte posibles abusos sexuales de menores en línea a través de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, informará a los usuarios afectados sin demora indebida, una vez que Europol o las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 hayan confirmado que la información a los usuarios no interferirá en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores.	6. Cuando un prestador detecte posibles abusos sexuales de menores en línea a través de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección ***específica***, informará a los usuarios afectados sin demora indebida, una vez que Europol o las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 hayan confirmado que la información a los usuarios no interferirá en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 1203
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando un prestador detecte ***posibles abusos sexuales*** de menores ***en línea*** a través de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, informará a los usuarios afectados sin demora indebida, una vez que ***Europol o*** las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 hayan confirmado que la información a los usuarios no interferirá en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual	6. Cuando un prestador detecte ***posible material de abuso sexual*** de menores a través de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, informará a los usuarios afectados sin demora indebida, una vez que las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 hayan confirmado que la información a los usuarios no interferirá en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual

de menores.	de menores.

Or. en

Enmienda 1204
Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Salvaguardar el cifrado de extremo a extremo
	Se debe salvaguardar la integridad de los servicios de cifrado de extremo a extremo. Por consiguiente, las obligaciones de detección de esta sección no se aplicarán a los servicios de cifrado de extremo a extremo. Entre otras cosas, esto incluye la imposibilidad de integrar en tecnología de cifrado de extremo a extremo las denominadas «puertas traseras», es decir, análisis en el lado del cliente con filtraciones de canal lateral que podrían socavar el cifrado de extremo a extremo y llevar a que un tercero obtuviera acceso a datos privados. Los análisis en el lado del cliente, cuando se analiza dos veces un mensaje, al enviarlo y al recibirlo, amenazan la integridad y la intimidad de los usuarios. No se integrarán estas «puertas traseras» en el cifrado de extremo a extremo con el fin de ejecutar el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1205
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 11	***suprimido***
Directrices relativas a las obligaciones de detección	
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	

Or. en

Enmienda 1206
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 11	***suprimido***
Directrices relativas a las obligaciones de detección	
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	

Or. en

Enmienda 1207
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Directrices relativas a las obligaciones de detección	***Normas adicionales*** relativas a las obligaciones de detección

Or. en

Enmienda 1208
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1209
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, ***podrá emitir*** directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	La Comisión, en cooperación con ***el Comité Europeo de Protección de Datos, la Agencia de Derechos Fundamentales,*** las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, ***emitirá*** directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes, las tendencias y pruebas notificadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad, las líneas directas, las organizaciones de la sociedad civil, el EIGE y las empresas tecnológicas en la lucha contra el abuso sexual de menores en línea y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones ***y garantizando que la injerencia en el derecho fundamental a la intimidad y los demás derechos establecidos en la Carta se limita a lo estrictamente necesario***.

Or. en

Enmienda 1210
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes***, las tendencias notificadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad, las líneas telefónicas directas y la sociedad civil*** y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas

disposiciones.

Or. en

Enmienda 1211
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta ***pública***, podrá emitir ***directrices*** sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta ***del Comité Europeo de Protección de Datos y del público***, podrá emitir ***actos delegados*** sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.

Or. en

Justificación

Dictamen del SEPD-CEPD, apartado 110.

Enmienda 1212
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta ***pública***, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10,	La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta ***del Comité Europeo de Protección de Datos y del público***, podrá

teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 1213
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – sección 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 Obligaciones de información	3 Obligaciones de información ***y de eliminación***

Or. en

Enmienda 1214
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Obligaciones de información	Obligaciones de información ***y de eliminación***

Or. en

Enmienda 1215
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, de ***cualquier información que indique un posible*** abuso sexual de menores en línea en sus servicios, presentará sin demora una denuncia al respecto al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, de ***presunto*** abuso sexual de menores en línea en sus servicios, ***informará a la mayor brevedad de dicho abuso a las autoridades policiales y judiciales independientes competentes y*** presentará sin demora una denuncia al respecto al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1216
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, ***de cualquier información que indique un posible abuso sexual de menores en línea en sus servicios,*** presentará sin demora una denuncia ***al respecto*** al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración disponibles al público*** tenga conocimiento ***efectivo de presuntos abusos sexuales de menores en línea en sus servicios***, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, presentará sin demora***, utilizando técnicas de cifrado de última generación,*** una denuncia al Centro de la UE ***y a la autoridad nacional competente pertinente*** de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de

conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1217
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, de cualquier información que indique un posible abuso sexual de menores ***en línea*** en sus servicios, presentará sin demora una denuncia al respecto al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, de cualquier información que indique un posible ***material de*** abuso sexual de menores en sus servicios, presentará sin demora una denuncia al respecto al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1218
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones	1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones

interpersonales tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, de cualquier información que indique un posible abuso sexual de menores en línea en sus servicios, presentará sin demora una denuncia al respecto al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	interpersonales ***independientes de la numeración*** tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de eliminación emitida de conformidad con el presente Reglamento, de cualquier información que indique un posible abuso sexual de menores en línea en sus servicios, presentará sin demora una denuncia al respecto al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1219
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos tenga un conocimiento efectivo de material de abuso sexual de menores en línea en sus servicios y de su carácter ilícito, eliminará o inhabilitará el acceso al mismo rápidamente en todos los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos tenga un conocimiento efectivo de material de abuso sexual de menores en línea en sus servicios y de su carácter ilícito, pero no elimine o inhabilite rápidamente el acceso al mismo, dejará de estar exento de responsabilidad con arreglo a la Ley de Servicios Digitales y debe estar obligado a eliminar el material con el fin de impedir que continúe en circulación.

Enmienda 1220
Patrick Breyer

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el prestador presente una denuncia con arreglo al apartado 1, ***se lo comunicará*** al usuario afectado, ***facilitando*** información sobre su contenido principal, sobre la manera en que el prestador ha tenido conocimiento del ***posible*** abuso sexual de menores de que se trate, sobre el seguimiento dado a la denuncia en la medida en que el prestador tenga esa información y sobre las posibilidades de recurso del usuario, incluido el derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.	Cuando el prestador presente una denuncia con arreglo al apartado 1, ***solicitará una autorización del Centro de la UE para comunicárselo*** al usuario afectado***, que responderá sin demora indebida, en un plazo máximo de dos días. En caso de autorización, el prestador notificará al usuario sin demora indebida. La notificación al usuario incluirá*** información sobre su contenido principal, sobre la manera en que el prestador ha tenido conocimiento del ***presunto*** abuso sexual de menores de que se trate, ***sobre la autoridad a la que se ha transferido la denuncia,*** sobre el seguimiento dado a la denuncia en la medida en que el prestador tenga esa información y sobre las posibilidades de recurso del usuario, incluido el derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.

Or. en

Enmienda 1221
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el prestador presente una denuncia con arreglo al apartado 1, se lo comunicará al usuario afectado, facilitando información	Cuando el prestador presente una denuncia con arreglo al apartado 1, se lo comunicará al usuario afectado, facilitando información

sobre su contenido principal, sobre la manera en que el prestador ha tenido conocimiento del posible abuso sexual de menores de que se trate, sobre el seguimiento dado a la denuncia en la medida en que el prestador tenga esa información y sobre las posibilidades de recurso del usuario, incluido el derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.	sobre su contenido principal, sobre la manera en que el prestador ha tenido conocimiento del posible abuso sexual de menores de que se trate, sobre el seguimiento dado a la denuncia en la medida en que el prestador tenga esa información y sobre las posibilidades de recurso del usuario, incluido el derecho a presentar reclamaciones a ***la autoridad de protección de datos y a*** la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.

Or. en

Enmienda 1222
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El prestador informará al usuario afectado sin demora indebida, bien después de haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que considera que la denuncia es manifiestamente infundada, tal como se contempla en el artículo 48, apartado 2, o bien tras la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la denuncia sin haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información según lo dispuesto en el artículo 48, apartado 6, letra a), lo que ocurra primero.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El Centro de la UE coordinará con la autoridad competente pertinente las solicitudes que reciba para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y eliminación de las personas en relación con datos personales tratados de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 1223
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El prestador informará al usuario afectado sin demora indebida***, bien después de haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que considera que la denuncia es manifiestamente infundada, tal como se contempla en el artículo 48, apartado 2, o bien tras la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la denuncia sin haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información según lo dispuesto en el artículo 48, apartado 6, letra a), lo que ocurra primero***.	El prestador informará al usuario afectado sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 1224
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El prestador informará al usuario afectado sin demora indebida, bien después de haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que considera que la denuncia es ***manifiestamente*** infundada, tal como se contempla en el artículo 48, apartado 2, o bien tras la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de	El prestador informará al usuario afectado sin demora indebida, bien después de haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que considera que la denuncia es infundada, tal como se contempla en el artículo 48, apartado 2, o bien tras la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la denuncia

la denuncia sin haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información según lo dispuesto en el artículo 48, apartado 6, letra a), lo que ocurra primero.	sin haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información según lo dispuesto en el artículo 48, apartado 6, letra a), lo que ocurra primero.

Or. en

Enmienda 1225
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, en el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo segundo, el prestador recibe una comunicación de este tipo del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información, lo notificará al usuario afectado, sin demora indebida, una vez expirado el plazo establecido en dicha comunicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1226
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, en el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo segundo, el prestador recibe una comunicación de este tipo del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información, lo notificará al usuario afectado, sin demora indebida, una vez expirado el plazo establecido en dicha comunicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1227
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El Centro de la UE coordinará con la autoridad competente pertinente las solicitudes que reciba para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y eliminación de las personas en relación con datos personales tratados de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Véase el Dictamen del SEPD, apartado 117.

Enmienda 1228
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil uso que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en el servicio.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Ahora cubierto por medidas específicas, artículo 4.

Enmienda 1229
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El prestador ***establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil uso que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales*** de menores en línea ***en el servicio***.	3. El prestador***, el Centro de la UE, la autoridad competente y los órganos de ejecución judicial notificarán sin demora indebida a la persona física o jurídica que haya notificado el presunto abuso sexual*** de menores en línea ***su decisión en cuanto a la información a la que se refiere el contenido notificado, aportando datos sobre las posibilidades de recurso respecto a dicha decisión***.

Or. en

Enmienda 1230
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil uso que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en ***el servicio***.	3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo***, que incluya herramientas de autodenuncia,*** accesible, adaptado a la edad ***y a la infancia*** y de fácil uso que permita a los usuarios advertir ***o notificar*** al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en ***los servicios***. ***Estos mecanismos permitirán la denuncia anónima ya disponible a través de los canales de denuncia anónima tal como se definen en la Directiva (UE) 2019/1937.***

Or. en

Enmienda 1231
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible***,*** ***adaptado a la edad*** y de fácil uso que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en el servicio.	3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible y de fácil uso ***con opciones adaptadas a la edad y anónimas*** que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en el servicio.

Or. en

Enmienda 1232
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil uso que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en el servicio.	3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad ***y a la infancia*** y de fácil uso que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en el servicio.

Or. en

Enmienda 1233
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá***, en la medida en que estén disponibles***:

Or. en

Enmienda 1234
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:

Or. en

Enmienda 1235
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales deberán	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales

presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:	***independientes de la numeración*** deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:

Or. en

Enmienda 1236
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:

Or. en

Enmienda 1237
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de la numeración*** deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el

denuncia contendrá:	modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:

Or. en

Enmienda 1238
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en su caso, un localizador uniforme de recursos (URL) exacto y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación del material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 1239
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) la tecnología específica que permitió al prestador tener conocimiento del posible abuso sexual de menores en línea;

Or. en

Enmienda 1240
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***todos*** los datos de contenido***, incluidas las imágenes, los vídeos y el texto***;	c) los datos de contenido;

Or. en

Enmienda 1241
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***todos*** los datos de contenido***, incluidas las imágenes, los vídeos y el texto***;	c) los datos de contenido ***pertinentes***;

Or. en

Enmienda 1242
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) todos los datos de contenido***, incluidas las imágenes, los vídeos y el texto***;	c) todos los datos de contenido ***que se denuncien***;

Or. en

Enmienda 1243
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) en su caso, un localizador uniforme de recursos (URL) exacto y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación del material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 1244
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) información sobre el mecanismo de denuncia o la tecnología específica utilizada para detectar el contenido;

Or. en

Enmienda 1245
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*

d) todos los datos disponibles, que no sean los datos de contenido, relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1246
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) todos los datos disponibles, que no sean los datos de contenido, relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1247
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***todos los*** datos disponibles***, que no sean los datos de contenido,*** relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea;	d) ***otros*** datos disponibles relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea ***denunciado, incluidos identificadores únicos del usuario y los metadatos relacionados con archivos multimedia y comunicaciones***;

Or. en

Enmienda 1248
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***todos los*** datos ***disponibles***, que no sean los datos de contenido, relacionados con el ***posible*** abuso sexual de menores en línea;	d) ***otros*** datos ***pertinentes***, que no sean los datos de contenido, relacionados con el ***presunto*** abuso sexual de menores en línea;

Or. en

Enmienda 1249
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) una lista de todos los datos de tráfico y metadatos conservados en relación con el posible abuso sexual de menores en línea, que podría ponerse a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad, junto con la información relativa a los plazos de conservación predeterminados;

Or. en

Enmienda 1250
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la indicación de si el posible abuso sexual de menores en línea se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo, o al embaucamiento de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1251
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la indicación de si el posible abuso sexual de menores en línea se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo, o al embaucamiento de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1252
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la indicación de si el posible abuso sexual de menores en línea se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo, o al embaucamiento de menores;	e) la indicación de si el posible abuso sexual de menores en línea ***en su conocimiento*** se refiere a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido o nuevo, o al embaucamiento de menores;

Or. en

Enmienda 1253
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*

f) información sobre la ubicación geográfica relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea, como la dirección IP;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1254
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) información sobre la ubicación geográfica relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea, como la dirección IP;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Si se entienden los metadatos de comunicaciones que constituyen datos de ubicación, se deben definir en consecuencia. El término «ubicación geográfica» crea incertidumbre acerca de su significado. No se pueden entender datos de GPS, debido a la referencia a la dirección IP.

Enmienda 1255
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) información sobre la ubicación geográfica relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea, como la	f) información sobre la ubicación geográfica ***aparente*** relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea,

dirección IP;	como la dirección IP;

Or. en

Enmienda 1256
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) información sobre la ubicación geográfica relacionada con el ***posible*** abuso sexual de menores en línea***, como la dirección IP***;	f) información sobre la ubicación geográfica relacionada con el ***presunto*** abuso sexual de menores en línea;

Or. en

Enmienda 1257
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) información ***sobre*** la identidad de cualquier usuario implicado en el posible abuso sexual de menores en línea;	g) ***una lista de la*** información ***disponible que indique*** la identidad de cualquier usuario implicado en el posible abuso sexual de menores en línea***, junto con los períodos de conservación por defecto***;

Or. en

Enmienda 1258
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) información sobre la identidad de cualquier usuario implicado en el ***posible*** abuso sexual de menores en línea;	g) información sobre la identidad de cualquier usuario implicado en el ***presunto*** abuso sexual de menores en línea;

Or. en

Enmienda 1259
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) la indicación de si el prestador considera que la denuncia se refiere a una amenaza inminente para la vida o la seguridad de un menor o requiere una acción urgente;

Or. en

Enmienda 1260
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) la indicación de si el prestador también ha denunciado o va a denunciar el ***posible*** abuso sexual de menores en línea a una autoridad pública u otra entidad competente para recibir este tipo de denuncias de un tercer país y, en caso afirmativo, qué autoridad o entidad;	h) la indicación de si el prestador también ha denunciado o va a denunciar el ***presunto*** abuso sexual de menores en línea a una autoridad pública u otra entidad competente para recibir este tipo de denuncias de un tercer país y, en caso afirmativo, qué autoridad o entidad;

Or. en

Enmienda 1261

Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) cuando el ***posible*** abuso sexual de menores en línea se refiera a la difusión de material de abuso sexual de menores ***conocido o nuevo***, la indicación de si el prestador ha eliminado el material o ha bloqueado el acceso a él;	i) cuando el ***presunto*** abuso sexual de menores en línea se refiera a la difusión de material de abuso sexual de menores, la indicación de si el prestador ha eliminado el material o ha bloqueado el acceso a él;

Or. en

Enmienda 1262
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) cuando el ***posible*** abuso sexual de menores en línea se refiera a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido ***o nuevo***, la indicación de si el prestador ha eliminado el material ***o ha bloqueado el acceso a él***;	i) cuando el ***presunto*** abuso sexual de menores en línea se refiera a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, la indicación de si el prestador ha eliminado el ***acceso al*** material;

Or. en

Enmienda 1263
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) información sobre la tecnología específica que permitió al prestador tener

	conocimiento del contenido abusivo pertinente, en caso de que el prestador tuviera conocimiento del posible abuso sexual de menores tras adoptar medidas para ejecutar una orden de detección emitida con arreglo al artículo 7 de la propuesta;

Or. en

Justificación

Véase el Dictamen del SEPD, apartado 77.

Enmienda 1264
Alessandra Mussolini

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) la indicación de si el prestador considera que la denuncia requiere una acción urgente;	j) la indicación de si el prestador considera que la denuncia ***supone una amenaza inminente para la vida o la seguridad de un menor o*** requiere una acción urgente;

Or. it

Enmienda 1265
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) información sobre las herramientas utilizadas por el prestador para adquirir conocimiento del abuso sexual de menores en línea denunciado, incluidos los datos y las estadísticas agregadas sobre la manera en que funcionan las tecnologías utilizadas por el

prestador;

Or. en

Enmienda 1266
Moritz Körner, Sophia in 't Veld, Yana Toom, Morten Petersen, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Svenja Hahn, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado ***o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro*** que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, ***la autoridad de coordinación,*** los órganos jurisdiccionales ***u otras autoridades administrativas independientes a que se refiere el artículo 36, apartado 1,*** hayan identificado como material de abuso sexual de menores***, o inhabilite el acceso a ellos***.	1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, los órganos jurisdiccionales hayan identificado como material de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 1267
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado ***o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro*** que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de coordinación***,*** los órganos jurisdiccionales ***u otras autoridades administrativas independientes a que se refiere el artículo 36***, apartado 1, hayan identificado como material de abuso sexual de menores, o inhabilite el acceso a ellos.	1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de coordinación ***o*** los órganos jurisdiccionales, apartado 1, hayan identificado como material ***ilícito*** de abuso sexual de menores, o inhabilite el acceso a ellos.

Or. en

Enmienda 1268
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado ***o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro*** que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios	1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de

elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de coordinación, los órganos jurisdiccionales ***u otras autoridades administrativas independientes*** a que se refiere el artículo 36, apartado 1, hayan identificado como material de abuso sexual de menores, o inhabilite el acceso a ellos.	coordinación, los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 36, apartado 1, hayan identificado como material de abuso sexual de menores, o inhabilite el acceso a ellos.

Or. en

Enmienda 1269
Maite Pagazaurtundúa, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado ***o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro*** que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de coordinación, los órganos jurisdiccionales u otras autoridades administrativas independientes a que se refiere el artículo 36, apartado 1, hayan identificado como material de abuso sexual de menores, o inhabilite el acceso a ellos.	1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de coordinación, los órganos jurisdiccionales u otras autoridades administrativas independientes a que se refiere el artículo 36, apartado 1, hayan identificado como material de abuso sexual de menores, o inhabilite el acceso a ellos.

Or. en

Enmienda 1270
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de coordinación, los órganos jurisdiccionales u otras autoridades administrativas independientes a que se refiere el artículo 36, apartado 1, hayan identificado como material de abuso sexual de menores**,** ***o inhabilite el acceso a ellos***.	1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro que emita una orden de eliminación por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a dicha autoridad de coordinación que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material que, tras una evaluación diligente, la autoridad de coordinación, los órganos jurisdiccionales u otras autoridades administrativas independientes a que se refiere el artículo 36, apartado 1, hayan identificado como material de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 1271
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción.	2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción. ***Para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluidos los proveedores de código abierto, la orden de eliminación concederá un tiempo adicional, proporcional al tamaño y los recursos del***

proveedor, pero en ningún caso superior a tres días.

Or. en

Enmienda 1272
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción.	2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción. ***Para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluidos los proveedores de código abierto, la orden de eliminación concederá un tiempo adicional, proporcional al tamaño y los recursos del proveedor.***

Or. en

Enmienda 1273
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción.	2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción. ***Para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluidos los proveedores de código abierto, la orden de eliminación***

concederá un tiempo adicional, proporcional al tamaño y los recursos del proveedor.

Or. en

Enmienda 1274
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción.	2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción. ***Para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluidos los proveedores de código abierto, la orden de eliminación concederá un tiempo adicional, proporcional al tamaño y los recursos del proveedor.***

Or. en

Enmienda 1275
Patrick Breyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** emitirá una orden de eliminación utilizando el modelo recogido en el anexo IV. Las órdenes de eliminación incluirán:	3. La autoridad judicial competente emitirá una orden de eliminación utilizando el modelo recogido en el anexo IV. Las órdenes de eliminación incluirán:

Or. en

Enmienda 1276
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los datos de identificación de la autoridad judicial ***o administrativa independiente*** que haya emitido la orden de eliminación y la autenticación de la orden de eliminación por parte de dicha autoridad;	a) los datos de identificación de la autoridad judicial que haya emitido la orden de eliminación y la autenticación de la orden de eliminación por parte de dicha autoridad;

Or. en

Enmienda 1277
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el servicio específico para el que se emite la orden de eliminación;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1278
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de eliminación;	g) una referencia al ***artículo 14 del*** presente Reglamento como base jurídica de la orden de eliminación;

Or. en

Enmienda 1279
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial ***o administrativa independiente*** que haya emitido la orden de eliminación;	h) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial que haya emitido la orden de eliminación;

Or. en

Enmienda 1280
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad judicial ***o la autoridad administrativa independiente*** que emita la orden de eliminación la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.	La autoridad judicial que emita la orden de eliminación la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

Or. en

Enmienda 1281
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si el prestador no puede ejecutar la orden	Si el prestador no puede ejecutar la orden

de eliminación por motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho ***que no pueda atribuírsele, incluso por razones técnicas u operativas objetivamente justificables***, informará sin demora indebida a la autoridad de coordinación de dichos motivos, utilizando el modelo que figura en el anexo V.	de eliminación por motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho, informará sin demora indebida a la autoridad de coordinación de dichos motivos, utilizando el modelo que figura en el anexo V.
	Or. en

Enmienda 1282
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Si el prestador considera que la orden de eliminación no se ha emitido con arreglo al presente artículo, o que es manifiestamente abusiva, se negará a ejecutar la orden y proporcionará una justificación motivada a la autoridad de coordinación que emitió la orden.
	Or. en

Enmienda 1283
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El prestador informará a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, sin dilaciones indebidas y utilizando el modelo que figura en el anexo VI, de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de eliminación, indicando, en particular, si eliminó el material de abuso sexual de	7. El prestador informará a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, sin dilaciones indebidas y utilizando el modelo que figura en el anexo VI, de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de eliminación, indicando, en particular, si eliminó el material de abuso sexual de

menores ***o el acceso a él*** en todos los Estados miembros, y la fecha y hora correspondientes.	menores en todos los Estados miembros, y la fecha y hora correspondientes.

Or. en

Enmienda 1284
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Cuando Europol o una autoridad nacional tengan conocimiento de la presencia de material de abuso sexual de menores en un servicio de alojamiento de datos, notificarán a la autoridad de coordinación su localizador uniforme de recursos exacto y esta solicitará una orden de eliminación en caso de que se cumplan las condiciones del apartado 1.

Or. en

Justificación

Para garantizar que se elimina el material de abuso sexual de menores conocido por las autoridades alojado. En una operación contra la plataforma de abuso sexual de menores en línea «Boystown», Europol y la agencia federal contra la delincuencia alemana (BKA) no se aseguraron de que el material de abuso sexual de menores intercambiado a través de la plataforma al que tuvieron acceso fuera eliminado por los servicios de alojamiento de datos, dando lugar a que continuara su circulación y difusión.

Enmienda 1285
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido una orden de eliminación de conformidad con el artículo 14, así como los usuarios que hayan suministrado el material, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de eliminación ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente ***o de la autoridad administrativa independiente*** que haya dictado la orden de eliminación.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido una orden de eliminación de conformidad con el artículo 14, así como los usuarios que hayan suministrado el material, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de eliminación ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente que haya dictado la orden de eliminación.

Or. en

Enmienda 1286
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido una orden de eliminación de conformidad con el artículo 14, así como los usuarios que hayan suministrado el material, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de eliminación ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente ***o de la autoridad administrativa independiente*** que haya dictado la orden de eliminación.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido una orden de eliminación de conformidad con el artículo 14, así como los usuarios que hayan suministrado el material, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de eliminación ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente que haya dictado la orden de eliminación.

Or. en

Enmienda 1287
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la orden de eliminación pase a ser definitiva, la autoridad judicial competente ***o la autoridad administrativa independiente*** que haya dictado la orden de eliminación transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	Cuando la orden de eliminación pase a ser definitiva, la autoridad judicial competente que haya dictado la orden de eliminación transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1288
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que ha eliminado el material ***o bloqueado el acceso al mismo***;	a) de que ha eliminado el material;

Or. en

Enmienda 1289
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los motivos de la eliminación, facilitando***, a petición del usuario,*** una copia de la orden de eliminación;	b) de los motivos de la eliminación, facilitando una copia de la orden de eliminación;

Or. en

Enmienda 1290
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los motivos de la eliminación, facilitando***, a petición del usuario,*** una copia de la orden de eliminación;	b) de los motivos de la eliminación o bloqueo, facilitando una copia de la orden de eliminación;

Or. en

Enmienda 1291
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá solicitar a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de eliminación, y tras haber consultado a las autoridades públicas pertinentes, que el prestador no divulgue ninguna información relativa a la eliminación del material de abuso sexual de menores o al bloqueo del acceso a él, cuando y en la medida en que sea necesario para evitar interferir en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores.	***suprimido***
En tal caso:	
a) la autoridad judicial o la autoridad administrativa independiente que emita la orden de eliminación fijará un plazo, no superior al necesario ni superior a seis	

semanas, durante el cual el prestador no debe divulgar dicha información;

b) las obligaciones establecidas en el apartado 3 no se aplicarán durante ese plazo;

c) dicha autoridad judicial o autoridad administrativa independiente informará al prestador de su decisión, especificando el plazo aplicable.

La autoridad judicial o la autoridad administrativa independiente podrá decidir ampliar el plazo al que se refiere el párrafo segundo, letra a), por un período adicional de seis semanas como máximo, cuando y en la medida en que la no divulgación siga siendo necesaria. En tal caso, dicha autoridad judicial o autoridad administrativa independiente informará al prestador de su decisión, especificando el plazo aplicable. El artículo 14, apartado 3, se aplicará a dicha decisión.

Or. en

Justificación

La eliminación o el bloqueo del contenido alertará por sí mismo al delincuente de que se ha detectado el contenido. Se necesita una coordinación eficaz, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), propuesto, para evitar la perturbación de las investigaciones.

Enmienda 1292
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá solicitar a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de eliminación, y tras haber consultado a las autoridades públicas	La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá solicitar a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de eliminación, y tras haber consultado a las autoridades públicas

pertinentes, que el prestador no divulgue ninguna información relativa a la eliminación del material de abuso sexual de menores ***o al bloqueo del acceso a él***, cuando y en la medida en que sea necesario para evitar interferir en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores.	pertinentes, que el prestador no divulgue ninguna información relativa a la eliminación del material de abuso sexual de menores, cuando y en la medida en que sea necesario para evitar interferir en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 1293
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – sección 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1294
Moritz Körner, Sophia in 't Veld, Yana Toom, Morten Petersen, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Svenja Hahn, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – sección 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

El bloqueo se puede eludir. Se debe eliminar el material de abuso sexual de menores.

Enmienda 1295
Patrick Breyer

en nombre del Grupo Verts/ALE
Rob Rooken, Paul Tang, Karen Melchior, Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – sección 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

(Para suprimir las disposiciones de bloqueo por completo). El bloqueo del acceso no resulta eficaz y las personas que tratan activamente de acceder a contenido ilícito pueden eludirlo fácilmente. Además, no suele ser posible tecnológicamente cumplir la prohibición de bloqueo colateral o excesivo del acceso a contenidos lícitos alojados en el mismo sitio web o servidor o mediante la misma dirección IP (TEDH, Vladimir Kharitonov c. Rusia, 10795/14).

Enmienda 1296
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1297
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1298
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

Inviable técnicamente.

Enmienda 1299
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1300
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1301
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado o a una autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro que dicte una orden de bloqueo por la que se exija a un prestador de servicios de acceso a internet bajo la jurisdicción de ese Estado miembro que adopte medidas razonables para impedir que los usuarios accedan al material conocido de abuso sexual de menores indicado por todos los localizadores uniformes de recursos de la lista de localizadores uniformes de recursos incluida en la base de datos de indicadores, de conformidad con el artículo 44, apartado 2, letra b), y facilitada por el Centro de la UE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1302
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Antes de solicitar la emisión de una orden de bloqueo, la autoridad de coordinación del país de establecimiento llevará a cabo todas las investigaciones y evaluaciones necesarias para determinar si se cumplen las condiciones del apartado 4.	***suprimido***

A tal efecto, deberá, según proceda:

a) comprobar que, con respecto a la totalidad o a una muestra representativa de los localizadores uniformes de recursos que figuran en la lista a que se refiere el apartado 1, se cumplen las condiciones del artículo 36, apartado 1, letra b), en particular mediante la realización de controles para verificar, en cooperación con el Centro de la UE, que la lista es completa, exacta y está actualizada;

b) exigir al prestador que presente, en un plazo razonable fijado por dicha autoridad de coordinación, la información necesaria relativa a la política del prestador para hacer frente al riesgo de difusión del material de abuso sexual de menores, a sus capacidades financieras, tecnológicas y su tamaño, y en particular información sobre el acceso o la tentativa de acceso por parte de los usuarios al material de abuso sexual de menores indicado por los localizadores uniformes de recursos;

c) solicitar al Centro de la UE que facilite la información necesaria, en particular explicaciones y garantías sobre la exactitud de los localizadores uniformes de recursos al señalar el material de abuso sexual de menores, la cantidad y la naturaleza de dicho material y las verificaciones del Centro de la UE y las auditorías a que se refieren el artículo 36, apartado 2, y el artículo 46, apartado 7, respectivamente;

d) solicitar a cualquier otra autoridad pública pertinente o a expertos o entidades pertinentes que faciliten la información necesaria.

Or. en

Enmienda 1303
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de solicitar la emisión de la orden de bloqueo, la autoridad de coordinación del país de establecimiento informará al prestador de su intención de solicitarla, especificando los principales elementos del contenido de la orden de bloqueo prevista y los motivos para su solicitud. Ofrecerá al prestador la oportunidad de formular observaciones sobre dicha información en un plazo razonable fijado por la propia autoridad de coordinación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1304
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad de coordinación del país de establecimiento solicitará la emisión de la orden de bloqueo, y la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente la emitirá cuando considere que se cumplen las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) hay pruebas de que el servicio se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para acceder o intentar acceder al material de abuso sexual de menores señalado por los localizadores uniformes de recursos;	
b) la orden de bloqueo es necesaria para impedir la difusión del material de abuso sexual de menores a los usuarios de la Unión, habida cuenta, en particular, de la cantidad y la naturaleza de dicho	

material, la necesidad de proteger los derechos de las víctimas y la existencia y aplicación por parte del prestador de una política para hacer frente al riesgo de tal difusión;

c) los localizadores uniformes de recursos señalan, de manera suficientemente fiable, que se trata de material de abuso sexual de menores;

d) los motivos para emitir la orden de bloqueo compensan las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes, incluido el ejercicio de la libertad de expresión e información por parte del usuario y la libertad de empresa del prestador.

Al evaluar si se cumplen las condiciones del párrafo primero, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate, incluida toda información obtenida con arreglo al apartado 2 y las opiniones del prestador presentadas de conformidad con el apartado 3.

Or. en

Enmienda 1305
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad de coordinación del país de establecimiento, al solicitar que se dicten órdenes de bloqueo, y la autoridad judicial o administrativa independiente competente, al dictarlas, deberán:	***suprimido***
a) especificar los límites y salvaguardias	

efectivos y proporcionados necesarios para garantizar que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, letra d), se limiten a lo estrictamente necesario;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, garantizar que el período de aplicación se limite a lo estrictamente necesario.

Or. en

Enmienda 1306
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La autoridad de coordinación especificará en la orden de bloqueo el período durante el cual esté vigente, indicando las fechas de inicio y de fin.	***suprimido***
El período de vigencia de las órdenes de bloqueo no excederá de cinco años.	

Or. en

Enmienda 1307
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con respecto a las órdenes de bloqueo dictadas por la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente a petición suya, la autoridad de coordinación evaluará, cuando sea necesario y al menos una vez al año, si se han producido cambios	***suprimido***

sustanciales en los motivos para dictar las órdenes de bloqueo y, en particular, si siguen cumpliéndose las condiciones del apartado 4.

Además, la autoridad de coordinación solicitará a la autoridad judicial competente o a la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de bloqueo la modificación o revocación de dicha orden, cuando sea necesario a la luz del resultado de la evaluación realizada o para tener en cuenta las solicitudes justificadas o las informaciones a que se refiere el artículo 18, apartados 5 y 6, respectivamente. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a dichas solicitudes, mutatis mutandis.

Or. en

Enmienda 1308
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1309
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1310
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1311
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1312
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1313

Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento emitirá las órdenes de bloqueo a que se refiere el artículo 16 utilizando el modelo que figura en el anexo VII. Las órdenes de bloqueo incluirán:	***suprimido***
a) la referencia a la lista de localizadores uniformes de recursos, facilitada por el Centro de la UE, y las salvaguardias que deben establecerse, incluidos los límites y salvaguardias especificados de conformidad con el artículo 16, apartado 5, y, en su caso, los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 18, apartado 6;	
b) los datos de identificación de la autoridad judicial competente o de la autoridad administrativa independiente que emita la orden de bloqueo y la autenticación de la orden de bloqueo por dicha autoridad;	
c) el nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal;	
d) el servicio específico para el que se emite la orden de bloqueo;	
e) la fecha de inicio y de fin de la orden de bloqueo;	
f) una exposición de motivos suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de bloqueo;	
g) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de bloqueo;	
h) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad judicial o la autoridad administrativa independiente que haya emitido la orden de bloqueo;	
i) información fácilmente comprensible	

sobre las vías de recurso a disposición del destinatario de la orden de bloqueo, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.

Or. en

Enmienda 1314
Sven Simon, Christian Doleschal, Niclas Herbst

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el servicio específico para el que se emite la orden de bloqueo;	d) el servicio específico para el que se emite la orden de bloqueo ***específica***;

Or. en

Enmienda 1315
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que emita la orden de bloqueo la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1316
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La orden de bloqueo se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1317
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La orden de bloqueo se redactará en la lengua declarada por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1318
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Si el prestador no puede ejecutar la orden de bloqueo porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad de coordinación	***suprimido***

del país de establecimiento, utilizando el modelo que figura en el anexo VIII.

Or. en

Enmienda 1319
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar los anexos VII y VIII cuando sea necesario para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1320
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1321
Paul Tang, Alex Agius Saliba, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*

[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1322
Cristian Terheş

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1323
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1324
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1325
Patrick Breyer
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Responsabilidad de los prestadores	
Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar, inhabilitar el acceso, bloquear o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.	

Or. en

Justificación

Redundante, véase artículo 7 de la Ley de Servicios Digitales.

Enmienda 1326
Loránt Vincze, Miriam Lexmann, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Responsabilidad de los prestadores	Responsabilidad de los prestadores ***y las líneas telefónicas directas***

Or. en

Enmienda 1327
Rob Rooken

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento***, *en particular las actividades destinadas a detectar, identificar,*** eliminar***,*** inhabilitar el acceso***, *bloquear o denunciar los abusos sexuales*** de menores ***en línea de conformidad con esos requisitos***.	Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento ***o de adoptar medidas voluntarias para*** eliminar ***o*** inhabilitar el acceso ***a material de abuso sexual*** de menores ***en sus servicios***.

Or. en

Justificación

No se exigirán responsabilidades a los prestadores por las medidas que apliquen con carácter voluntario. Todos los prestadores tienen fuertes incentivos para luchar contra los materiales de abuso sexual de menores y no se les desalentará de actuar de manera proactiva o reactiva o de desarrollar medidas a tal efecto. Esta exención debe afirmarse específicamente en el Reglamento.

Enmienda 1328
Loránt Vincze, Miriam Lexmann, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar,	Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes ***y las líneas telefónicas directas*** no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las

identificar, eliminar, inhabilitar el acceso, bloquear o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.	actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar, inhabilitar el acceso, bloquear o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.

Or. en

Enmienda 1329
René Repasi, Tiemo Wölken
en nombre del Grupo S&D
Petar Vitanov
en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar***, inhabilitar el acceso, bloquear*** o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.	Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.

Or. en

Enmienda 1330
Cornelia Ernst, Clare Daly

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán	Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán

responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar***, inhabilitar el acceso, bloquear*** o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.	responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.

Or. en

Enmienda 1331
Paul Tang, Alex Agius Saliba

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar, ***inhabilitar el acceso, bloquear*** o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.	Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar, ***etiquetar*** o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.

Or. en

Enmienda 1332
Moritz Körner, Sophia in 't Veld, Yana Toom, Morten Petersen, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Svenja Hahn, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 19 bis

Respeto de la intimidad

Ninguna disposición del presente Reglamento se interpretará como un requisito de:

1. romper criptografía;

2. escanear contenidos de los dispositivos de los usuarios;

3. restringir el acceso anónimo a los servicios en línea y las aplicaciones informáticas.

Or. en